

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



ANÁLISIS SOCIOJURÍDICO SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE SE
ENCUENTRAN LOS NIÑOS Y NIÑAS QUE NACEN Y VIVEN EN PRISIÓN.

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA: FRIDA FERNANDA DOVALINA GUAJARDO

ASESOR DE FONDO: IZA MARÍA SÁNCHEZ SILLER
ASESOR DE FORMA: JOSÉ FABIÁN RUÍZ

SANTA CATARINA, N.L.

MAYO, 2022

Santa Catarina, Nuevo León, a 5 de Mayo de 2022.

*A mis papás, por su apoyo incondicional y darme la oportunidad de estudiar lo que me apasiona.
A mis hermanos, por impulsarme y acompañarme en el camino. A toda mi familia y amigos y, sin
duda, a mis maestros, por su ejemplo y formación durante este trayecto.*

RESUMEN

En México, según el artículo 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, pueden vivir en centros penitenciarios junto con las madres internas sus hijos e hijas hasta la edad de tres años. Sin embargo, al ser los centros penitenciarios un ambiente no destinado para recién nacidos, la presencia y vivencia de menores en estos establecimientos podría suponer una problemática para la protección de sus derechos fundamentales, tales como el acceso a la salud, vivienda digna, seguridad, educación y desarrollo. Este trabajo realiza un análisis socio-jurídico con el objetivo de visibilizar las circunstancias en las que se encuentran los niños y niñas que nacen y viven en prisión, a fin de determinar de qué manera es posible generar las condiciones para que se garanticen y protejan sus derechos durante su permanencia en prisión. A través de testimonios, entrevistas y diagnósticos publicados por organizaciones civiles, este trabajo señala la problemática real y desatendida que enfrenta esta población infantil vulnerable y concluye con una serie de propuestas y ámbitos de acción para contribuir al Interés Superior del Menor.

Palabras clave: Derechos Fundamentales - Niños y Niñas - Mujer Privadas de la Libertad - Centros Penitenciarios – Interés Superior del Menor.

ABSTRACT

According to article 36 of the National Criminal Enforcement Law, in Mexico, women can have their children with them in prison until age three. However, since penitentiary centers are not intended for newborns, the presence and experience of minors in these establishments could pose a problem for the protection of their fundamental rights, such as access to health, decent housing, security, education, and development. This work carries out a socio-legal analysis to visualize the circumstances in which these minors find themselves, to determine how is it possible to create the conditions to guarantee and protect children's well-being and their rights during their stay in prison. Through testimonies, interviews, and diagnoses published by civil organizations, this work points out the real and neglected problems faced by this vulnerable child population and concludes with a series of suggestions and areas of action to contribute to the Best Interest of the Child.

Keywords: Fundamental Rights - Children - Women in prison – Prisons – Best Interest of the Child.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN	Página 1
CAPÍTULOS	
I. MARCO JURÍDICO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA NIÑEZ.	
A. Marco Jurídico Internacional.	
1. Convención sobre los Derechos del Niño.	4
2. Reglas de Bangkok.	9
3. Recomendaciones y Buenas Prácticas del Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos de la Niñez.	11
B. Marco Jurídico Nacional.	
1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	12
2. Ley Nacional de Ejecución Penal.	15
3. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	21
II. MATERNIDAD EN PRISIÓN.	
A. Panorama Cuantitativo.	23
B. Panorama Cualitativo.	27
III. REALIDAD DE LOS NIÑOS Y NIÑAS QUE NACEN Y VIVEN EN PRISIÓN.	
A. Condiciones de bienestar y seguridad.	34
B. Desarrollo físico, cognitivo y social.	38
C. Acceso a los servicios de salud.	41
D. Alimentación y ropa.	43
IV. ANÁLISIS Y PROPUESTA.	
A. Análisis.	46
B. Propuesta.	
1. Evaluación.	48
2. Intervención.	52
3. Recomendaciones de política pública.	58
4. Buenas prácticas internacionales.	61

CONCLUSIONES	65
APÉNDICE	71
BIBLIOGRAFÍA	77

LISTA DE ABREVIATURAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Convención sobre los Derechos del Niño	CDN
Comisión Nacional de Derechos Humanos	CNDH
Instituto Nacional de Estadística y Geografía	INEGI
Ley Nacional de Ejecución Penal	LNEP
Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes	LGDNNA
Mujeres Privadas de la Libertad	MPL
Personas Privadas de la Libertad	PPL
Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias	DIF
Sistema de Protección Integral de las Niñas, Niños y Adolescentes	SIPINNA
Suprema Corte de la Justicia de la Nación	SCJN

INTRODUCCIÓN

Los hijos e hijas de las MPL suelen ser las víctimas colaterales u olvidadas del sistema penal. Cuando una mujer embarazada es detenida, o bien, cuando una mujer se embaraza dentro de prisión, la LNEP permite que los menores vivan con sus madres al interior de los centros penitenciarios hasta la edad de tres años. La decisión de su permanencia en prisión supone la obligación del Estado de garantizar, proteger y respetar entre otros su derecho a la educación, vivienda digna, alimentación, seguridad y salud. No obstante, existe una brecha entre el reconocimiento de los derechos de los niños y su cumplimiento en la realidad.

¿Cómo viven las MPL con sus bebés en prisión? ¿Se respetan sus derechos y se garantizan las necesidades de estos menores? ¿De cuántas niñas y niños estamos hablando?

Reconociendo su vulnerabilidad e invisibilidad, el abordaje de este trabajo es una aproximación general sobre las circunstancias en las que se encuentran los niños y niñas que nace y viven en prisión. Partiendo de un enfoque socio-jurídico, se pretende analizar las normas, estadísticas y condiciones carcelarias en las que se encuentran a fin de cumplir con dos objetivos específicos: (i) visibilizar la existencia y realidad de estos menores; y, (ii) determinar de qué manera es posible la permanencia de un menor en prisión sin vulnerar sus derechos fundamentales y atender de manera integral sus necesidades más apremiantes para llevar una vida digna acorde a su edad y realidad.

En vista de la amplitud de la temática y a la vez, reconociendo que el reto para alcanzar el bienestar integral de un menor en un ambiente carcelario es completamente amplio, la investigación busca formular una serie de recomendaciones a fin guiar el cumplimiento de las obligaciones internacionales y nacionales del Estado en materia de protección de los derechos de la niñez.

Para realizar esta labor y facilitar el entendimiento de la información, se determinó optar por un enfoque metodológico que permitiera abordar la problemática en cuatro capítulos.

En el primer capítulo, se analiza el marco jurídico internacional y nacional obligatorio para México haciendo énfasis en los numerales de la CDN, la CPEUM y la LGDNNA y su vínculo con el principio general de derecho del Interés Superior del Menor.

En el segundo capítulo, se identifica el panorama cuantitativo y cualitativo de la maternidad en prisión para conocer el contexto en el cual se desarrollan estos menores. Mientras que, en el tercer capítulo, se presenta la realidad de la niñez dentro de prisión con un enfoque en cinco de sus derechos sociales en los que es necesario profundizar: (i) bienestar y seguridad; (ii) desarrollo físico, cognitivo y social; (iii) acceso a la educación; (iv) atención médica; y, (iv) alimentación y ropa.

Una vez expuesto el contraste entre el deber ser con la realidad empírica en la que viven los menores en los centros penitenciarios, es que en el último capítulo del trabajo se aborda el problema jurídico a la luz del estudio de la primera infancia y el apego seguro. Esto, a efecto de comprender las consecuencias del desarrollo de un menor según otras áreas de las ciencias sociales.

El trabajo concluye con una serie de propuestas que van desde la protección de la gestación en un centro de reclusión, hasta los elementos significativos que deben estudiarse para la toma de decisión de la permanencia de un menor en prisión y finalmente, las medidas que deben ser implementadas por los diferentes sectores de la administración pública y niveles de gobierno para asegurar el Interés Superior de cada menor.

Para lograr lo anterior, el trabajo es el resultado del estudio de fuentes documentales, tales como diagnósticos y registros estadísticos publicados por la CNDH, el INEGI y en especial, la asociación civil Reinserta a un Mexicano, A.C. (“Reinserta”)¹. Reinserta, es una organización sin fines de lucro que trabaja con PPL dentro de los centros penitenciarios del país y que aboga por el respeto de sus derechos humanos y el debido proceso. Dos de sus diagnósticos fueron importantes ya que comparten testimonios y las circunstancias en las que se encuentran las MPL en once centros penitenciarios de la República Mexicana.

¹ Liga para visitar la página oficial de Reinserta: <<https://reinserta.org/>> (Consulta: Octubre 9. 2021).

También, se menciona una entrevista publicada en redes sociales por Saskia Niño de Rivero (fundadora de Reinserta) y Adriana Villarreal (fundadora de Jugar y Criar), debido a que identifican áreas de oportunidad y las medidas de acción que sus asociaciones han implementado para contribuir en el bienestar de cientos de niños que habitan actualmente en distintas cárceles del país.

Dado el carácter cualitativo y exploratorio del tema, de forma especial, se llevaron a cabo entrevistas semiestructuradas a actores claves, tales como: una MPL que estuvo en el Penal de Topo Chico; Consuelo Bañuelos, directora de la Asociación de Beneficencia Pública “Promoción de Paz” y fundadora de la guardería del CERESO Femenil de Escobedo; Angélica Elizondo, ex-directora del DIF Nacional y del Centro Capullos de Nuevo León, que actualmente forma parte de la Organización Renace; el Dr. Alejandro Morton, psiquiatra y especialista en primera infancia; y, la Licenciada Yvette Mecott, Secretaria Ejecutiva del SIPINNA. A lo largo del trabajo se hará mención sobre lo aprendido en estas entrevistas, así como lo identificado personalmente durante la visita al CERESO Femenil de Escobedo ubicado en el Estado de Nuevo León.

A la pregunta ¿por qué el estudio sobre las condiciones en las que viven los hijos e hijas de MPL resulta necesario? La respuesta es clara: los menores habitan involuntariamente en los centros penitenciarios, es decir, no cometieron un delito que merezca la pena de ser privados de su libertad y, por ende, no existe una razón por la que deban permanecer en un contexto inadecuado para ellos. La permanencia en prisión durante los primeros años de vida de un menor es de gran importancia no sólo por las condiciones actuales, sino por la relevancia que adquiere en materia de prevención. Si estos niños no reciben las herramientas para sobrevivir el mundo real, el día de mañana podrían regresar a lo que hoy llaman “hogar”; por ende, este trabajo es útil ya que hace una aportación sobre las acciones que se deben llevar a cabo por las autoridades penitenciarias y órganos del Estado, las cuales buscan inducir la justicia, la garantía del Interés Superior del Menor y al mismo tiempo tutelar los derechos fundamentales de un grupo doblemente vulnerable: (i) por ser niños y, (ii) por vivir dentro de un centro penitenciario.

Capítulo I

MARCO JURÍDICO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA NIÑEZ

El objetivo de este capítulo es recopilar los derechos de los menores contenidos en distintos instrumentos internacionales, así como también las disposiciones legislativas nacionales a efecto de identificar las obligaciones del Estado y las autoridades responsables de su efectivo cumplimiento.

En primera instancia, se presentan los tratados internacionales en el tema de menores que México ha ratificado, así como recomendaciones o directrices publicadas por organismos internacionales; y, en segunda instancia, se mencionan las normas nacionales que regulan la protección y desarrollo integral de los menores que viven con su madre en prisión.

A. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL.

1. Convención sobre los Derechos del Niño.

La CDN constituye el principal tratado internacional para la protección de los derechos humanos de la infancia. El 20 de noviembre de 1989 se aprobó dicho ordenamiento con carácter vinculante para los países que lo han ratificado, entre ellos México. Su publicación en el Diario Oficial de la Federación fue el 25 de enero de 1991, por lo que México quedó obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de todos los niños y niñas que residan en el país.

Desde su preámbulo, la CDN reconoce a la familia “*como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños*” y que “*el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.*”

Esta CDN marca un hito importante en el desarrollo de los derechos de la niñez debido a que reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho. Antes de la entrada en vigor de la CDN, la doctrina concebía al niño como un objeto de protección del Estado y de la sociedad en general. Con la incorporación de la doctrina de Protección Integral, se considera al menor como sujeto de derecho, lo cual implica que se le reconocen derechos autónomos, con capacidad para ejercerlos por sí mismo, de acuerdo con la evolución y desarrollo de sus facultades.²

Asimismo, esta Convención junto con otros instrumentos, les reconoce el derecho a una protección especial, adaptada y reforzada tanto antes como después del nacimiento, debido a su condición de personas de desarrollo y crecimiento, así como su dependencia de los adultos para el ejercicio de sus derechos, el grado de inmadurez y su situación de vulnerabilidad. Esta protección especial y reforzada, conlleva la existencia de obligaciones adicionales de protección a su favor a cargo del Estado.

Dicho enfoque es reiterado, en particular, en los siguientes artículos: el derecho a la no discriminación (artículo 2); el principio del derecho del Interés Superior del Menor (artículo 3); el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (artículo 6); y, como último, el derecho a la educación (artículo 28).

1.1. Principio de no discriminación (Artículo 2)

La Convención, en su artículo segundo, se refiere al papel activo del Estado para garantizar la no discriminación de los menores, independientemente de sus cualidades como niño o de la condición de sus padres. De ahí que, por una parte, encomienda a los Estados a aplicar la Convención:

“Artículo 2.- Los Estados Parte respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra

² Gómez De la Torre Vargas, Maricruz. **Las implicaciones de considerar al niño sujeto de derechos**. Revista de Derecho, Diciembre, 2018. Disponible en línea: <http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2393-61932018000200117&lng=es&nrm=iso> (Consulta: Abril 10, 2022).

índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.”

Y la segunda parte establece que:

“Artículo 2, segundo párrafo.- Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.”

Consecuencia de lo anterior, el Estado asume la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos contenidos en la CDN a todos los niños sujetos a su jurisdicción, sin discriminación alguna. La obligación de respetarlos en el sentido que debe abstenerse a interferir en el disfrute de sus derechos humanos; la obligación de protegerlos, exige que el Estado tome las medidas para prevenir e impedir la violación de sus derechos cuando conoce o debería conocer de la existencia de un riesgo identificable; y la obligación de garantizarlos, conlleva que el Estado adopte las medidas necesarias para asegurar el ejercicio y disfrute efectivo de los derechos contenidos en los tratados internacionales para todos los menores, en igualdad de condiciones y sin ninguna forma de discriminación. Esto significa que, el Estado como sujeto obligado según el artículo citado, asume la obligación de tomar las medidas necesarias para que las circunstancias externas de un niño, como lo es la situación jurídica en la que posiblemente se encuentre su madre por cometer un delito no impida el ejercicio de sus propios derechos fundamentales.

1.2. Interés Superior del Niño (Artículo 3)

El tercer artículo de la CDN alude a la protección del menor desde el parámetro del principio del “Interés Superior del Niño” como el criterio de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los demás derechos contemplados en dicho instrumento. Es decir, la protección y observancia de este principio como eje rector en la toma de decisiones y/o medidas legislativas y administrativas del Estado cuando éstas conciernen a menores, permitiría el máximo desenvolvimiento de sus potencialidades.

Este principio otorga el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial el interés superior de los menores en todas las medidas y/o decisiones de índole

legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias, entre otras que le afecten. Esto conlleva la obligación del Estado de asegurar que en sus instituciones - como lo son, los centros penitenciarios -, se cumpla con lo siguiente:

“Artículo 3, tercer párrafo.- Los Estados Parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”³

Tal y como lo indican las Observaciones Generales del Comité de Derechos del Niño, órgano encargado de dar seguimiento al cumplimiento de la CDN:

“Para la aplicación del interés superior del niño es necesario que los Estados realicen un análisis sistemático de cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verían afectados por las decisiones y medidas que conciernen directamente a los niños, así como las que los afectan indirectamente.”⁴

Así pues, la expresión “decisiones y medidas que conciernen directamente a los niños, así como las que los afectan indirectamente” debe entenderse en sentido amplio. Por ejemplo, una decisión directa es la decisión de permanencia de un menor recién nacido con su madre en prisión, debido a que ésta implica adoptar medidas detalladas y un mayor nivel de protección para asegurar el Interés Superior del Menor. Sin embargo, las decisiones o medidas que el Estado no realice, - como puede ser la ausencia de atención médica a la MPL durante su embarazo o no otorgar una buena alimentación, entre otros -, afectan de forma indirecta el Interés Superior del Menor, pues el bienestar de la madre indirectamente influye en el crecimiento óptimo del bebé. Se requiere entonces que el Estado examine tanto las repercusiones directas como las indirectas, durante la aplicación de sus decisiones para dar seguimiento al cumplimiento de la CDN respecto al Interés Superior del Niño.

1.3. Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (Artículo 6)

El artículo 6 de la Convención determina el deber del Estado de garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño. Desde el punto de vista del

³ Artículo 3, tercer párrafo de la CDN.

⁴ DIF Nacional. **Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño**. Noviembre, 2014, p. 58. Disponible en línea: < http://sitios1.dif.gob.mx/procuraduriaDIF/docs/Ligas_5.pdf > (Consulta: Enero 10, 2022).

sistema penal, esto se relaciona con el suministro de servicios y bienes a la población interna y la calidad de higiene de las instalaciones. El abordaje debe ser tal como lo señala la Convención: legislativo, presupuestario, judicial, administrativo y de políticas públicas.

El artículo 27 de la Convención hace referencia a que el derecho a un nivel de vida adecuado para el desarrollo de un menor incluye tanto su desarrollo físico, como el mental, espiritual, moral y social. Si bien, la Convención reconoce la responsabilidad primordial de los padres de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño, también establece la obligación del Estado de adoptar medidas apropiadas para que dicha responsabilidad pueda ser asumida y que lo sea de hecho, si es necesario, mediante la asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, vestuario y vivienda.

De ahí que, a pesar de que los padres tienen la responsabilidad principal de proporcionar el nivel de vida adecuado para su hijo(a), cuando se trata de una MPL, dicha responsabilidad es compartida con el Estado. De tal manera que, el desarrollo y supervivencia del menor dentro de un centro penitenciario depende desde el suministro y cuidados básicos, hasta la implementación de programas de apoyo y áreas que incrementen su posibilidad de desarrollo físico, mental y social.

1.4. Derecho a la educación (Artículo 28)

Finalmente, la CDN establece que los Estados deben reconocer el derecho del niño a la educación, a fin de desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad física y mental del niño hasta el máximo de sus posibilidades.

El marco de los “*Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas*”⁵ engloba los temas y metas relacionadas con los nuevos retos que el mundo debe enfrentar. Entre ellos cabe destacar, la incorporación del desarrollo infantil temprano, que incluye la estimulación temprana y la educación inicial. La estimulación temprana consiste en las

⁵ Naciones Unidas. **Objetivo 4 de Desarrollo Sostenible: Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos.** Disponible en línea: Naciones Unidas <<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/education/>> (Consulta: Enero 10, 2022).

acciones sistematizadas realizadas por la madre, cuidador o los especialistas, orientadas a favorecer un ambiente de experiencias significativas, mismas que le permitan al niño explorar y construir habilidades motrices cognitivas, afectivas y de interacción social, proporcionando una confianza en sus propias capacidades que lo prepara para su vida adulta⁶; mientras que la educación inicial atiende a las niñas y niños desde los 45 días de vida hasta los tres años.⁷

Un factor central en este ámbito es que el Estado debe cumplir con su obligación de garantizar el derecho a la educación para todos los niños, inclusive para aquellos que viven en un centro penitenciario.

Ciertamente se debe reconocer que, si bien la CDN considera el Interés Superior del Niño como el principio pilar para el funcionamiento en las decisiones que afectan a los menores, tanto por su no discriminación, como para su supervivencia y desarrollo, respecto de la relación infancia-prisión no hay una visibilidad plena que considere a los menores con madres en reclusión como sujetos de derechos con necesidades específicas. Por ello, los instrumentos presentados a continuación están específicamente destinados a normar el espacio penitenciario bajo un enfoque internacional de la maternidad en prisión.

2. Reglas de Bangkok.

Las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes fueron aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 2010 y son conocidas como “Reglas de Bangkok”. Estas Reglas son de gran importancia, puesto que son el primer instrumento que visibiliza la problemática de las realidades y situaciones específicas de las MPL.

En el preámbulo de las Reglas se exponen las razones por las cuales se reconoció la necesidad de crear un instrumento que velará por la protección de las MPL:

“Considerando que las reclusas son uno de los grupos vulnerables que tienen necesidades y requisitos específicos,

⁶ UNICEF. **Los derechos de la infancia y la adolescencia en México**. México, 2018, p. 120. Disponible en línea: UNICEF <<https://www.unicef.org/mexico/media/1791/file/SITAN-UNICEF.pdf>> (Consulta: Enero 10, 2022).

⁷ Ídem., p. 122.

Consciente de que muchos establecimientos penitenciarios existentes en el mundo fueron concebidos principalmente para reclusos de sexo masculino, mientras que el número de reclusas ha aumentado considerablemente a lo largo de los años,

Reconociendo que cierto número de mujeres delincuentes no plantean un riesgo para la sociedad y que, como ocurre en el caso de todos los delincuentes, su encarcelamiento puede dificultar su reinserción social (...)”

Si bien las Reglas no tienen carácter vinculante, su firma manifiesta el compromiso de México con los derechos de las MPL. Específicamente, algunas de estas Reglas van dirigidas a la maternidad y a la necesidad de atender el impacto de encarcelamiento para sus hijos e hijas.

La Regla 5, subraya la importancia de contar con suministro de agua permanente *“para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en periodo de lactancia o menstruación.”*

En la Regla 9 se contempla el derecho de los menores que acompañan a su madre a recibir atención médica, de preferencia por un pediatra. Con respecto a la inspección de los menores, se establece que las revisiones deberán procederse de manera competente, profesional y respetuosa de su dignidad (Regla 21).

La Regla 22 determina la prohibición de aplicar sanciones de aislamiento o segregación disciplinaria a mujeres embarazadas, en periodo de lactancia y/o con hijas e hijos; la Regla 24 retoma la prohibición sobre el uso de medios de coerción en los casos de mujeres que estén por dar a luz, durante el parto, o en el periodo inmediatamente posterior.

El apartado 3 de la Regla 33, indica que cuando haya menores viviendo con sus madres en prisión, el Estado debe encargarse de capacitar al personal penitenciario para que pueda sensibilizarlos sobre las necesidades del desarrollo de un menor y del conocimiento de nociones básicas sobre la atención de su salud en caso de emergencia.

La segunda sección de las Reglas se refiere a la clasificación de las MPL y la debida distribución de los centros. La Regla 41 enuncia que, al efectuar una clasificación se debe tomar en cuenta cuestiones íntimamente ligadas a la historia de vida de las MPL: como las situaciones de violencia que hayan sufrido, su posible historial de inestabilidad mental, el uso indebido de drogas, así como de responsabilidades maternas para el cuidado de sus hijos.

La Regla 42 se refiere al derecho de las MPL de contar con una amplia gama de actividades, entre ellas: tener acceso a servicios para el cuidado de sus hijas e hijos en las cárceles a fin de que puedan participar en actividades laborales y educativas; tener acceso a programas apropiados para aquellas que estén embarazadas, sean madres lactantes y/o tengan hijos; y, tener acceso a un apoyo psicológico, especialmente para aquellas que hayan sido víctimas de maltrato físico, psicológico o sexual.

El apartado 3 nombrado “Reclusas embarazadas, lactantes y con hijos en la cárcel”, está enfocado en proteger la relación materno filial y, al mismo tiempo, garantizar condiciones de estancia dignas para los menores, promoviendo su desarrollo en consonancia con la CDN. A manera de síntesis, contempla lo siguiente: las MPL embarazadas o lactantes recibirán alimentación suficiente y puntual para ellas y sus bebés; estarán en un entorno sano en donde exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales (Regla 48); y, al igual que la CDN, el principio rector para determinar si el menor puede permanecer con su madre en prisión es el Interés Superior del Niño (Regla 49).

Por último, se considera importante mencionar lo que establece la Regla 51. Esta Regla deja claro que los menores que nacen en prisión no deben estar privados de los servicios del exterior. Expresamente la Regla 51, establece que *“en la medida de lo posible, el entorno previsto para la crianza de esos niños será el mismo que el de los niños que no viven en centros penitenciarios.”*

Se considera que el cumplimiento de estas Reglas supondría una realidad muy distinta a la que actualmente se ven expuestos los niños que nacen y viven en los centros penitenciarios del país. La relevancia e implementación de dichas Reglas será analizado más adelante.

3. Recomendaciones y buenas prácticas del Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos de la Niñez.

La publicación “*Convictos colaterales: niños y niñas de progenitores presos. Recomendaciones y buenas prácticas*”⁸ fue realizada por el Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos de la Niñez, en el Día de Debate General del año 2011. Su autor es Oliver Robertson y pertenece a las Publicaciones Sobre los Refugiados y los Derechos Humanos, Quaker United Nations Office.

El trabajo incluye un apartado específico sobre los menores que viven en prisión donde se establecen principios generales como los siguientes:

1. *Las decisiones sobre si los menores deben vivir en la prisión o abandonarla y cuándo deben hacerlo, deberán basarse en un análisis individualizado, caso por caso, del mejor interés del menor.*
2. *En todas las áreas de la vida del menor, el ambiente penitenciario debe reflejar la vida de la comunidad tanto como sea posible.*
3. *Las necesidades específicas de los infantes en torno al nacimiento y los primeros años de vida deben satisfacerse.*
4. *Los costos relacionados con los niños y niñas que viven en la cárcel, en particular, de alimento, ropa, alojamiento y atención médica, no deberán ser absorbidos por ellos o sus familias.*
5. *Los menores que dejan la cárcel, solos o junto con su progenitor(a) encarcelado/a, deben recibir preparación y apoyo antes, durante y después de su partida.*⁹

Si bien existen más instrumentos y recomendaciones internacionales en los que se protegen los derechos de la niñez y de menores que viven con sus madres en la prisión, los aquí mencionados, no son limitativos sino representativos del compendio legal internacional que existe en el tema.

B. MARCO JURÍDICO NACIONAL.

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

⁸ Robertson, Oliver. *Convictos colaterales: niños y niñas progenitores presos. Recomendaciones y buenas prácticas del Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos de la Niñez*. Agosto, 2012. Disponible en línea: Quaker United Nations Office < https://www.unhcr.org/sites/default/files/resources/ESPAN%CC%83OL_Collateral%20Convicts_Recommendations%20and%20good%20practice.pdf> (Consulta: Marzo 2, 2022).

⁹ Ídem, p. 27 – 34.

La CPEUM toma las bases de la CDN y demás tratados internacionales para regular los derechos humanos de todas las personas. En especial se reconoce que los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos en ninguna circunstancia; su pleno ejercicio y cumplimiento, así como las condiciones para su pleno desarrollo y exigibilidad, se concretan bajo el marco del artículo 1 constitucional, el cual establece:

“Artículo 1, primer párrafo.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece(...).”

De igual forma, el artículo 4 constitucional reconoce a los niños como titulares de derechos y el deber especial del Estado de otorgar las facilidades particulares para el ejercicio pleno de sus derechos.

Expresamente, el artículo cita lo siguiente:

“Artículo 4, párrafo noveno.- En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

De la interpretación del artículo se aprecia que los niños tienen el derecho a la satisfacción de cuatro necesidades: (i) una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; (ii) acceso a los servicios de salud; (iii) educación y; (iv) sano esparcimiento para su desarrollo integral. Dichas necesidades se consideran que forman parte de los derechos fundamentales de la niñez y serán analizados en el capítulo de la realidad de la niñez en prisión.

Ahora bien, el artículo citado también reconoce el principio del Interés Superior del Menor y alude a la obligación del Estado de considerarlo para la toma de cualquier decisión que concierne a menores de edad. Sin embargo, en la práctica la aplicación de dicho principio resulta ser notablemente difícil, específicamente por ser un concepto jurídico indeterminado.

En ese sentido, la Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia (2006593) aclaró que el Interés Superior del Menor no siempre es el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los niños, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares de

cada menor. En ese sentido, sostiene que los tribunales son quienes deben determinar el interés superior de cada menor, haciendo uso de valores o criterios racionales.¹⁰

Con fundamento en el criterio jurisprudencial anterior, se considera que, frente al caso del sujeto de este estudio, el Interés Superior del Menor es distinto para cada hijo y/o hija de una MPL. Su bienestar depende tanto de sus características personales - como puede ser su salud -, como también de las condiciones personales en las que se encuentra su madre. De ahí que, es necesario analizar las circunstancias específicas del niño, de la madre e inclusive, del centro penitenciario en cuestión para determinar lo que es más conveniente según su Interés Superior del Menor.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, es importante aclarar que las circunstancias en las que se encuentra el centro penitenciario no debería ser un impedimento para que la MPL pueda gozar de la relación maternal.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido por la Primera Sala de la SCJN:

“Es innegable que la situación de reclusión coloca en un contexto complejo a la relación entre una madre y su hijo. En efecto, las instituciones penitenciarias no solamente no tienen como propósito el desarrollo de los infantes, sino que con frecuencia padecen carencias fundamentales en servicios e infraestructura, que pueden obstaculizar el goce de la relación maternal. Sin embargo, esta circunstancia, por sí misma, no debe ser una excusa para que los menores disfruten plenamente de su relación maternal. En efecto, todos los niños tienen el derecho fundamental a crecer con una familia y en un ambiente social conveniente para su desarrollo. En ese sentido, los desafíos que comporta la privación de la libertad deben ser subsanados a través de medidas de protección reforzadas, encaminadas a garantizar que madre e hijo puedan sobrellevar una relación positiva, en condiciones dignas y adecuadas.”¹¹

Por lo tanto, en este caso en particular se requiere que el Estado resguarde la estabilidad de los niños en su núcleo familiar mediante cuidados especiales y/o medidas especiales de protección que permitan contrarrestar las dificultades que conlleva el contexto

¹⁰ Interés Superior Del Menor. Su configuración como concepto jurídico indeterminado y criterios para su aplicación a casos concretos. Jurisprudencia. Primera Sala. Clave 1ª./J.44/2014. (SJF: 10ª época, T I, Libro 7, Junio, 2014, p. 270). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006593>> Registro 2006593. (Consulta: Enero 14, 2022).

¹¹ Lineamientos para garantizar el derecho de los menores a una relación maternal digna y adecuada en el contexto de reclusión. Tesis aislada. Primera Sala. Clave 1ª. CLXXXVIII/2017. (SJF: 10ª época, T I, Libro 49, Dic., 2017, p. 425). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015734>> Registro 2015734. (Consulta: Enero 14, 2022).

de reclusión, de tal suerte que los menores puedan llevar una relación maternal digna y adecuada, bajo cualquier circunstancia.¹²

Ahora, conviene reconocer que los menores con madres privadas de la libertad no son mencionados específicamente en un texto constitucional. Las disposiciones que regulan su vida en prisión y el contacto con el sistema penitenciario se encuentran plasmados en los dos ordenamientos analizados a continuación: la LNEP y la LGDNNA.

2. Ley Nacional de Ejecución Penal.

La reciente LNEP, publicada en el Diario Oficial de la Federación en junio del 2016, regula – por primera vez - la edad máxima permitida para que un menor nacido en un centro de reclusión pueda permanecer con su madre en prisión. Textualmente, el artículo 36, tercer párrafo de la citada ley establece lo siguiente:

“Artículo 36, tercer párrafo.- Las hijas e hijos de las MPL que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del centro penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño haya cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.”

De conformidad con dicho artículo, existen dos posibilidades: (i) por una parte, es posible que un menor permanezca con su madre en prisión solamente durante las etapas postnatal y de lactancia, lo cual implica después egresar con su familia externa y/o a instituciones del gobierno; (ii) de lo contrario, se permite que el menor permanezca en prisión con su madre hasta la edad de tres años. Frente ambas cuestiones, el artículo 10 del mismo ordenamiento, establece que las MPL tienen derecho a ejercer su maternidad dentro del centro penitenciario, siempre y cuando esto no contravenga el Interés Superior del Menor.

Conviene puntualizar que el artículo tercero transitorio de la ley establece que, a partir de la entrada en vigor de ésta, quedan abrogadas todas las legislaciones estatales que regulan la ejecución de penas.

¹² **Derecho de los menores que habitan con sus madres privadas de la libertad a una relación maternal digna y adecuada.** Tesis aislada. Primera Sala. Clave 1ª. CLXXXV/2017. (SJF: 10ª época, T I, Libro 49, Dic., 2017, p. 408). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015717>> Registro 2015717. (Consulta: Enero 14, 2022).

Expresamente la norma señala lo siguiente:

“Artículo tercero. - A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán abrogadas la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas.

Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente Ley, de acuerdo con el principio pro-persona establecido en el artículo 1o. Constitucional.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan la misma.”

En ese sentido, algunos congresos locales han emitido declaraciones aceptando la aplicabilidad de la LNEP e incluyéndola como parte de su compendio legal. Mientras que, por otro lado, otros congresos han declarado la abrogación de sus leyes locales en la materia.

El estudio realizado por la Dra. Carla Angélica Gómez Macfarland y publicado por el Senado de la República muestra que, la mayoría de las leyes locales de ejecución penal no establecen artículos relacionados con las niñas y niños que viven con sus madres en prisión. Sin embargo, en las que sí se establecen edades, estas varían desde los 6 meses hasta los 7 años de edad. A modo de ejemplo, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Aguascalientes, vigente desde junio de 2011, establece que la edad permitida para que un menor permanezca con su madre en prisión es de 6 meses. Mientras que la normatividad de ejecución de normas penales de Coahuila señala 1 año como edad máxima; la de Michoacán señala 4 años; la legislación en la materia de Nuevo León señala 3 años, que es congruente con la edad que señala la LNEP; y, la de Querétaro señala 7 años, aunque han aceptado la aplicación de la LNEP y, en ese caso, serían tres años.¹³

Ahora bien, así como existe una discrepancia entre la LNEP y las leyes locales en la materia -algunas aún vigentes- también existe diferencia entre lo establecido en los reglamentos de los centros penitenciarios y lo establecido en la propia LNEP. Reglamentos en la materia como los de Ciudad de México, Morelos y Tamaulipas establecen la edad de 6

¹³ Gómez Macfarland, Dr. Carla Angélica. **Menores que viven con sus madres en centros penitenciarios: legislación en México.** Cuaderno de Investigación, No.34, México, 2017, p. 22. Disponible en línea: Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República <<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/3665/Cuaderno%20de%20investigaci%C3%B3n%2034.pdf?sequence=1&isAllowed=y>> (Consulta: Octubre 8, 2021).

años, Querétaro y Zacatecas la edad de 5 años y Guanajuato y Quintana Roo, la edad de 6 meses.¹⁴

Lo anterior refleja que no se respeta lo establecido por la LNEP, así como tampoco existe una normatividad homologada que regule la permanencia de los menores con sus madres en prisión. A pesar de que la LNEP establece que, a partir de su entrada vigor, quedan abrogadas todas las leyes que contravengan con lo estipulado con la misma – como lo es la edad máxima de permanencia de un menor en prisión - en la práctica su aplicabilidad no ha sucedido en todos los Estados. Esta situación provoca inseguridad jurídica a las madres privadas de la libertad, así como a los hijos e hijas que viven con ellas. Por ende, resulta necesario una adecuada revisión de las normas para garantizar que la seguridad y certidumbre sobre el futuro de estos menores no continúe quedando al arbitrio de cada centro penitenciario.

De la mano con lo anterior resulta importante precisar que, con la promulgación de esta ley, se otorgó visibilidad jurídica y social a estos menores. Por primera vez, el INEGI está obligado a realizar una Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (“ENPOL”), instrumento que tiene como finalidad generar información estadística que permita conocer las condiciones de internamiento de las PPL, según lo establecido en el artículo 29 de dicha ley. De ahí que, tales informes suponen la posibilidad de evidenciar cuáles son los centros penitenciarios que incumplen con lo normado en la LNEP y, por ende, determinar las medidas necesarias para que exista una homologación real.

Ahora bien, el artículo 9 de la LNEP también es significativo, pues establece que las PPL en un centro penitenciario gozaran de todos los derechos previstos por la CPEUM y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. En este caso, vale la pena mencionar cuáles son aquellos derechos que enuncia - más no limita - la propia legislación.

“Artículo 9, segundo párrafo. - Se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:

- 1. Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, sexo (...) o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;*

¹⁴ Ídem, p.24.

2. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel.
3. Recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud;
4. Permanecer en estancias designadas;
5. Recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal;
6. Acceder al régimen de visitas.
7. Recibir un suministro de artículos de aseo diario necesarios;
8. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;"

Además de los derechos antes descritos, el artículo 10 de la ley, señala específicamente los derechos de las MPL embarazadas y/o con hijos, entre los cuales destacan:

"Artículo 10.- Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:

1. La maternidad y lactancia.
2. Recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino.
3. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género;
4. Recibir a su ingreso al centro penitenciario, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de salud;
5. Recibir atención médica en hospitales o lugares establecidos en el centro penitenciario;
6. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el centro penitenciario;
7. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental.
8. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica, cuando sea necesario.
9. Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas."

Dicha legislación también establece que, en el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de sus hijas e hijos, se facilitará la comunicación con el exterior para que se ponga en contacto con la familia de origen e informando a la Procuraduría Federal de

Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas, en un término no mayor de 24 horas contadas a partir del nacimiento, a efecto de hacer los trámites correspondientes y adoptar las medidas especiales, previstas en las disposiciones aplicables. No obstante, la Autoridad Penitenciaria deberá garantizar que en los centros penitenciarios para mujeres haya espacios adecuados para el desarrollo integral de las hijas o hijos de las MPL, o en su defecto, para el esparcimiento del niño o niña en las visitas a su madre.

De acuerdo con lo establecido, el centro penitenciario debe garantizar instalaciones adecuadas para que su hija o hijo tenga acceso a participar en actividades recreativas y lúdicas; alimentación, vestimenta apropiada, educación inicial y atención médica gratuita y de calidad, con el fin de que el menor disfrute del más alto nivel posible de salud.

Por su parte, el artículo 36 denominado “MPL con hijas o hijos”, establece que las MPL embarazadas además de los derechos humanos reconocidos, tendrán derecho a contar con atención médica obstétrica ginecológica y pediátrica, durante el embarazo, el parto y el puerperio. Mismo que deberá realizarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el centro penitenciario cuando cuentan con las instalaciones y el personal de salud especializado. En caso de no contar con las instalaciones o con personal médica y que la condición de salud de la mujer o del menor requieran atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud. En los casos de nacimiento de hijas e hijos de MPL dentro de los centros penitenciarios, queda prohibida toda alusión a esa circunstancia en el acta del registro civil correspondiente. Igualmente, el artículo 32 aclara que la autoridad penitenciaria está obligada a brindar sus servicios gratuitamente y de buena calidad.

Ahora bien, a fin de mencionar cuáles son los órganos encargados de cumplir con todo lo antes expuesto, resulta necesario señalar el artículo 3 de dicho ordenamiento que explica lo que ha de entenderse por Autoridad Penitenciaria:

Artículo 3.- La Autoridad Penitenciaria es la autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo Federal o de los poderes ejecutivos de las entidades federativas encargada de operar el Sistema Penitenciario.

De ahí que, los poderes judiciales y ejecutivos competentes, son los obligados a organizarse en el ámbito de sus respectivas competencias para el cumplimiento y aplicación de esta Ley. Así como de la cooperación con las demás autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en las sanciones penales.

La cooperación con otras autoridades e instituciones que existen son aquellas que la ley denomina como “Autoridades Corresponsables”. Según el artículo 7 del ordenamiento, las Autoridades Corresponsables son las siguientes:

“Artículo 7, segundo párrafo. - Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley:

- 1. Las Secretarías de Gobernación;*
- 2. Las Secretarías de Desarrollo Social;*
- 3. Las Secretarías de Economía;*
- 4. Las Secretarías de Educación Pública;*
- 5. Las Secretarías de Salud;*
- 6. Las Secretarías del Trabajo y Previsión Social;*
- 7. Las Secretarías de Cultura;*
- 8. La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte;*
- 9. El DIF;*
- 10. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; y,*
- 11. Todos sus equivalentes en las entidades federativas y/o las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deben intervenir en el cumplimiento de esta Ley.*

Adicionalmente, el artículo 7 establece que la Autoridad Penitenciaria y las Autoridades Corresponsables podrán implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar programas de servicio para la reinserción al interior de los centros penitenciarios. Esta cooperación es una consecuencia lógica del derecho de reinserción social y del Interés Superior del Menor que debe prevalecer en la toma de cualquier decisión que concierne a los derechos de los niños y niñas.

Todas las autoridades descritas anteriormente, tienen la obligación de velar por la protección y aplicación de los derechos de las PPL, incluyendo las MPL y aquellas con hijas o hijos que viven en el interior de los centros penitenciarios.

3. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Lo normado en la LNEP se refuerza en la LGDNNA. Mediante esta ley se crea el SIPINNA, como un conjunto de órganos, entidades, mecanismos, instancias, leyes, políticas, servicios y presupuestos - a nivel nacional, local y municipal - orientados a respetar, promover, proteger, restituir y restablecer los derechos de los niños y niñas y reparar el daño ante la vulneración de estos.

El sistema nacional, los sistemas locales y municipales complementan al SIPINNA, con el fin de lograr una política nacional de protección de los derechos de la niñez. Estos sistemas reaccionan ante casos de vulneración de los derechos de los niños a través de la Procuraduría de Protección Federal y las Procuradurías de Protecciones Locales.

Asimismo, el sistema nacional está encabezado por el Presidente de la República y está integrado por las principales instituciones del gobierno federal, entre las cuales se encuentran: las Secretarías de Educación Pública, Salud, Desarrollo Social y el Sistema Nacional para el DIF. También, lo conforman las y los titulares de los poderes ejecutivos de las 32 entidades del país, así como la Fiscalía General de la República y la CNDH.¹⁵

Además del sistema nacional y los programas de protección que se deben desarrollar en los diferentes niveles de gobierno, la LGDNNA establece la creación de un sistema nacional de información que cuente con datos para medir el cumplimiento de los derechos, así como la necesidad de tener un presupuesto con enfoque de derechos para asegurar la asignación prioritaria de recursos al cumplimiento de la ley.

Frente a esta cuestión, el artículo segundo establece que las autoridades de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, deben incorporar en sus

¹⁵ UNICEF. Los derechos de la infancia y la adolescencia en México. Ob. Cit., p 31.

proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas en dicho ordenamiento. Así como también, tomar en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de la población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos (Artículo 10).

Estableciendo lo anterior, respecto de las autoridades en los tres niveles de gobierno les asiste la obligación de incorporar a los niños y niñas que nacen y viven en prisión en sus respectivos presupuestos para garantizar el ejercicio de sus derechos.

Rebasa los fines de este trabajo realizar una revisión integral de la LGDNNA, por lo que a continuación, únicamente se mencionan los artículos que tienen referencia inmediata con el sujeto estudiado. Por ejemplo, en los artículos 43 y 44 se reconoce que los niños *“tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable”*. La misma ley prevé en su artículo 46 que *“los niños tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal”*, por lo que las autoridades deben propiciar todas las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en los que niñas y niños se vean afectadas por cualquier causa que obstruya, condicione o limite estos derechos. La revisión de las medidas de protección debe realizarse con todas las garantías procesales y ser adoptadas por la autoridad competente, en concordancia con los artículos 10, 122 fracción VI de la LGDNNA.

En general, el marco normativo mexicano aborda la necesidad y obligación de todas las autoridades de garantizar la protección más amplia de los derechos de la infancia y el Interés Superior del Menor.

Los textos analizados en este capítulo dan cuenta de cuáles deben ser los ejes mínimos para un abordaje integral de la situación de los menores que viven en prisión con sus madres; no obstante, los siguientes capítulos tienen el propósito de visibilizar el incumplimiento de dichas obligaciones a través de las condiciones actuales de encierro de las MPL y de sus hijos e hijas.

Capítulo II

MATERNIDAD EN PRISIÓN

Como se refirió en el capítulo anterior, para evidenciar la diferencia entre el reconocimiento de los derechos de los menores y su cumplimiento en la realidad, el presente capítulo tiene como finalidad analizar la privación de la libertad de la mujer y de sus hijos e hijas dentro del sistema penitenciario mexicano desde una perspectiva cuantitativa y cualitativa.

Primero, se presentan datos sociodemográficos, además de información relacionada con el número de mujeres y niños viviendo en centros penitenciarios. En segundo momento, se destacan informes y testimonios que nos acercan a las condiciones reales en las cuales se encuentran las MPL, específicamente aquellas embarazadas.

Si bien, dentro de la amplia gama de condiciones penitenciarias que varían entre cada centro penitenciario, las MPL se sitúan bajo los marcos regulatorios mencionados en el capítulo anterior, en las siguientes líneas veremos que su realidad es contraria a los estándares mínimos aceptables y en repercusión al desarrollo óptimo de los menores.

A. PANORAMA CUANTITATIVO.

En México, la población privada de la libertad y la cantidad de mujeres que tienen a sus hijos dentro en prisión viene aumentando año tras año. La encuesta realizada por el INEGI en el año 2021 mostró que, en los 203 centros penitenciarios de los ámbitos federal y estatal de las 32 entidades federativas, la población privada de la libertad hasta diciembre de 2021 fue de 220.5 mil personas, siendo 94.3% hombres y 5.7% mujeres.¹⁶

¹⁶ INEGI. **Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad: ENPOL 2021**. Diciembre, 2021, p. 12. Disponible en línea: INEGI <https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_presentacion_nacional.pdf> (Consulta: Enero 14, 2022).

El Estado de México y la Ciudad de México concentraron el mayor número de PPL con 32,759 y 26,259, respectivamente. Por su parte, en el año 2020 había 165.2 personas privadas de la libertad por cada 100,000 habitantes. Esas cifras nos revelan que hoy por hoy, en México, las instituciones carcelarias tienen una tasa de ocupación de 96.7%.¹⁷

Relevante es también que, al cierre del 2020, a nivel nacional, la cantidad de MPL que se encontraban embarazadas fue de 356, de las cuales, 57.3% se encontraba en periodo de lactancia. Se registraron 384 MPL que tuvieron consigo a sus hijos menores de seis años¹⁸, lo cual demuestra que aún estando en vigor la LNEP, se encontraban niños y niñas mayores de 3 años viviendo con sus madres en prisión. Esto, se debe en parte por el autogobierno que existe dentro de los centros penitenciarios y que tiene como consecuencia la inaplicación de la ley.

Con relación al número de menores que permanecen con sus madres en los centros penitenciarios federales y estatales, no se tiene conocimiento sobre una cifra exacta. Por una parte, el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (2019) emitido por la CNDH, informó que en México existían 362 niñas y niños que acompañaban a sus madres en reclusión.¹⁹ No obstante, según el INEGI, a nivel nacional se reportaron 392 menores, de los cuales el 43.4% se trató de menores de un año y la mayoría se concentraba en el Estado de México.²⁰ Es por esto que la SCJN aclaró que, al no ser estudiados todos los centros penitenciarios del país, se estima que son más de 400 niñas y niños en esta situación.²¹

Aunque se sobreentiende que actualmente el número de menores viviendo en centro de reclusión varía entre 350 y 400 niños, parece pertinente precisar que en noviembre del año 2016 la CNDH emitió el “*Estudio Especial de la CNDH sobre las Condiciones de Hijas e Hijos de las Mujeres Privadas de la Libertad en los Centros de Reclusión de la República Mexicana*” en el cual calculó que en 30 de las 32 entidades federativas y en un Centro

¹⁷ INEGI. **Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales**. Julio, 2021, p. 10. Disponible en línea: INEGI <https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2021/doc/cnsipef_2021_resultados.pdf> (Consulta: Enero 14, 2022).

¹⁸ Loc. Cit.

¹⁹ Comisión Nacional de Derechos Humanos. “**Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2019.**” México, 2019. Disponible en línea: CNDH <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2019.pdf> (Consulta: Octubre 8, 2021).

²⁰ INEGI. **Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales**. Ídem, p. 36.

²¹ Toscano Godines, Juan Francisco. “*Las niñas y niños invisibles en las cárceles de México.*” Junio, 2020. Disponible en línea: Blog del Centro de Estudios Constitucionales SCJN <<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/las-ninas-y-ninos-invisibles-en-las-carceles-de-mexico>> (Consulta: Octubre 8, 2021).

Federal, había una población total de 618 menores viviendo en centros de reclusión, dato que confirma que la población infantil en los centros penitenciarios ha sido mucho mayor en años anteriores.”²² (Ver Anexo A)

Para el tema del estudio, cabe subrayar que “*un 24% de los niños que nacen en prisión no se encuentran legalmente registrados*”²³, lo cual evidencia aún más su invisibilidad y la falta de certeza de un número exacto. Ante dicha situación, el problema que surge al no estudiar todos los centros penitenciarios, tal como lo reconoció la SCJN, es el de agravar el factor de invisibilidad de estos menores y la construcción de respuestas adecuadas para el cumplimiento de sus derechos. De ahí que, las dificultades que enfrentan las madres al interior de los centros penitenciarios para atender a sus hijos dignamente son realmente altas y en mayor medida debido a que ellas también son un grupo invisible por representar una minoría dentro del sistema penal mexicano.

Como se mencionó anteriormente, las MPL representan un 5% de la totalidad de la población privada de la libertad; de ese 5%, el porcentaje de MPL embarazadas y/o MPL madres dentro de prisión es aún menor, lo cual tiene como consecuencia ser una minoría adicional y, por ende, un grupo vulnerable aún menos atendido y prioritario para las autoridades.

A junio del 2015, de los 387 centros penitenciarios que existen en el país, aproximadamente sólo 10 eran exclusivos para mujeres, es decir, aproximadamente 65% de las MPL están internas en centros mixtos.²⁴ Esto significa que las MPL viven en secciones, módulos o construcciones ubicadas en un centro penitenciario con población mayoritariamente masculina.

²² Comisión Nacional de Derechos Humanos. **Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las condiciones de Hijas e Hijos de las Mujeres Privadas de la Libertad en los Centros de Reclusión de la República Mexicana.** Ciudad de México, Noviembre, 2016, p. 8. Disponible en línea: CNDH <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/InformeEspecial_20161125.pdf> (Consulta: Marzo 1, 2022).

²³ Reinserta, A.C. **Diagnóstico de maternidad y paternidad en prisión.** México, 2019, p. 87. Disponible en línea: Reinserta Un Mexicano A.C. <<https://reinserta.org/wp-content/uploads/2021/09/DIAGNOSTICO-DE-MATERNIDAD-Y-PATERNIDAD-EN-PRISION-REINSERTA.pdf>> (Consulta: Octubre 11, 2021).

²⁴ Reinserta, A.C. **Diagnóstico de las circunstancias en las que se encuentran las hijas e hijos de las mujeres privadas de su libertad en once centros penitenciarios de la República Mexicana. Propuesta de políticas públicas para atender de manera integral sus necesidades más apremiantes.** México, 2017, p. 19. Disponible en línea: Reinserta Un Mexicano A.C. <<https://reinserta.org/wp-content/uploads/2021/09/Diagnostico-de-Maternidad.pdf>> (Consulta: Octubre 11, 2021)

Estos datos plantean dos posibles espacios de violación de derechos consagrados en la CPEUM: primero, la separación por categorías (artículo 18); si bien es cierto que los hombres y mujeres pueden ser separados dentro de un mismo recinto, *“las cárceles mixtas en México distan mucho de ofrecer una separación real y contundente.”*²⁵ Un ejemplo para esto es el Penal de Topo Chico, una prisión ubicada en la ciudad de Monterrey, Nuevo León que fue clausurada en el año 2019 y, en la cual los hombres y las mujeres estaban separados sólo por una barda, misma que a su vez estaba perforada con un círculo para que en las noches las mujeres se pudieran cruzar al lado de los hombres y/o viceversa. Este hueco otorgaba el acceso a ambos lados y se “cubría” con muebles que ponían durante el día.²⁶ En tales circunstancias, *“las mujeres se pasaban y andaban con parejas que también estaban privadas de la libertad y vivían embarazándose”*²⁷; el segundo aspecto concierne al derecho a vivir en condiciones acordes a sus necesidades. En la mayoría de los establecimientos que alojan población femenil y varonil la atención médica es deficiente, puesto que no existen instalaciones específicas para mujeres, lo cual implica que las mujeres sean atendidas, si es el caso, en el mismo lugar que los hombres.²⁸

En ese contexto, debido a que las instituciones carcelarias exclusivas para el género femenino son evidentemente inferiores en número respecto de las exclusivas para el género varonil, esta situación conlleva una desventaja significativa para el bienestar y protección de aquellas que viven con sus hijos e hijas en el interior de la cárcel.

Al paradigma “son pocas, no cuentan”, se añade otro hecho particularmente gravoso para las MPL que son madres: en la mayoría de las cárceles de México no existe un área de maternidad como tal. Únicamente el Centro Federal de Readaptación Social número 16, CPS Femenil Morelos y el CERESO Femenil de Escobedo, cuentan con un área destinada para

²⁵ Giacomello, Corina. **Niñas y niños que viven en prisión con sus madres: Una perspectiva jurídica comparada**. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2018, p.105. Disponible en línea: Sistema Bibliotecario de la SCJN <https://www.ijunach.mx/images/docs/2019/Nias_y_nios_que_viven_en_prisin_con_sus_madres.pdf> (Consulta: Oct. 8, 2021).

²⁶ Información obtenida durante la visita al CERESO Femenil de Escobedo (Anexo G del documento “Transcripción de entrevistas”).

²⁷ Información obtenida de la Entrevista con Consuelo Bañuelos (Anexo B del documento “Transcripción de entrevistas”).

²⁸ Comisión Nacional de Derechos Humanos. **Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el estado que guardan los derechos humanos de las Mujeres Internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana**. México, Junio, 2013, p.15. Disponible en línea: CNDH México <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/informeEspecial_CentrosReclusion.pdf> (Consulta: Octubre 11, 2021).

las MPL madres, en donde los menores son supervisados y cuentan con servicio médico para cualquier momento.²⁹

De lo anterior se colige que, únicamente existen tres centros penitenciarios en todo el país que cuenta con un área de maternidad. En el resto de los penales, los menores están en constante interacción con el resto de la población femenil, comparten cama con sus madres y otras MPL, lo cual les impide vivir en un espacio adecuado para su desarrollo infantil.

No cabe duda que, desde una perspectiva cuantitativa, las MPL sufren una discriminación por razón de género que permea desde la estructura de las cárceles, hasta la falta de atención específica relacionada con el internamiento de sus hijos e hijas. La desatención y vulneración de sus derechos se maximiza si se suman aquellas circunstancias en las que se encuentran desde un panorama cualitativo.

B. PANORAMA CUALITATIVO.

Aunado a lo anterior, se suman problemáticas referentes a las condiciones internas en las que viven y crecen los menores con sus madres en prisión - que, si bien es cierto, varían de centro a centro -, se pueden mencionar aquellas deficiencias generales que existen dentro de los centros y la violación hacía sus derechos humanos.

La CNDH es la fuente más exhaustiva de información sobre la situación que guardan las cárceles en México. El informe especial con título “*Sobre el estado que guardan los Derechos Humanos de las Mujeres Internas en Centros de Reclusión de la República Mexicana*” visibiliza no sólo las condiciones penitenciarias en las que se encuentran las MPL, sino también la discriminación por razón de género sufrida por esta población.

Entre las deficiencias encontradas en los centros de reinserción visitados por el personal de la CNDH, se tuvo conocimiento de lo siguiente:

²⁹ Reinserta, A.C. **Diagnóstico de las circunstancias en las que se encuentran las hijas e hijos de las mujeres privadas de su libertad en once centros penitenciarios de la República Mexicana.** Propuesta de políticas públicas para atender de manera integral sus necesidades más apremiantes, Ob. Cit., p. 34.

1. *En varios centros, no se cuenta con espacios suficientes para albergar la población y esta situación ocasiona que las internas tengan que dormir en el piso.*
2. *En más de 14 centros de reclusión, se observó que no existe una adecuada o correcta separación de hombres y mujeres.*
3. *Los centros carecen de personal médico suficiente para atender a la población en general, y no cuentan con especialistas para la atención específica de las mujeres.*
4. *No se les proporcionan tres raciones de comida al día, ni se les proporcionan utensilios para su consumo; además no se proporciona alimentación a los hijos de las internas que viven con ellas.*
5. *El agua es de mala calidad y el suministro es deficiente. Las internas recolectan el agua en tambos y botes debido a la carencia del líquido.*
6. *En cuanto a las actividades educativas, en la mayor parte de los centros se observó que la falta de organización y las carencias de recursos materiales y humanos impide que las autoridades atiendan las necesidades educativas de las internas, por lo que simplemente no existen o son muy deficientes.*
7. *Las actividades laborales a las que se dedican las internas son más escasas que las organizadas para los hombres, por lo que se limitan a preparar alimentos, lavar ropa y elaborar manualidades.*³⁰

De la observación de las circunstancias antes descritas se aprecia que, el sistema penitenciario mexicano se encuentra en un estado crítico y alarmante, ya que tiene una alta carencia de condiciones dignas, lo cual obstruye su objetivo de reinserción social. Tal como lo expresa Lucía Alvarado, familiar de un interno de un centro de reinserción e integrante del grupo Madres y Hermanas de la Plaza Luis Pasteur, en México se vive una esquizofrenia penitenciaria: por un lado, las prisiones estatales *“las de total desgobierno, caos y mugre”* y, por otro lado, las cárceles federales *“de rigor excesivo, de control total.”*³¹

Con respecto a la situación de las MPL embarazadas y/o con hijos dentro de un centro penitenciario, se puede observar una situación aún más complicada. Empezando por su espacio físico, el 65% de las MPL que se encuentran en un centro mixto y no en un centro femenino exclusivo, muchas veces sufren diversos abusos al interior de los centros de penitenciarios o son marginadas; sufren situaciones de violencia, tales como: *“maltrato, abuso de autoridad, abuso sexual, violaciones, amenazas e intimidación, hostigamiento*

³⁰ Comisión Nacional de Derechos Humanos. **Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el estado que guardan los derechos humanos de las Mujeres internas en Centros de Reclusión de la República Mexicana**, Ob. Cit., p. 11-19.

³¹ Giacomello, Corina. Ob. Cit., p. 111.

*sexual, trato cruel y degradante, inadecuada prestación del servicio público en materia de educación y de salud.”*³²

Para ejemplificar las situaciones de violencia y tortura sufrida por mujeres en la detención, a continuación, se comparte un testimonio obtenido por el Diagnóstico de Reinserta.

*“Alondra fue torturada para obligarla a declarar; dice que la envolvieron en vendas y que la ahogaron en agua. Al momento de su detención se encontraba embarazada y aun así fue golpeada. El dinero que recibe de las bolsas que teje al interior del centro penitenciario lo utiliza para sus necesidades y la manutención de sus hijos que viven con ella.”*³³

Asimismo, en el interior de los penales las mujeres también sufren de situaciones de violencia. Así, por ejemplo, la realidad de las MPL que se encontraban en el Penal de Topo Chico que preferían quedarse embarazadas para evitar que las siguieran prostituyendo dentro del penal.³⁴

Aunado a lo anterior, las mujeres sufren una doble discriminación, tanto por las mismas autoridades administrativas como por sus propias familias. La realidad es que los hombres privados de la libertad reciben de forma recurrente visitas por parte de sus madres, parejas y/o familia; les llevan comida, ropa y en general, cuenta con un apoyo económico desde el exterior.³⁵ Sin embargo, entre el 70% y 80% de las mujeres están privadas de la libertad por situaciones delictivas de sus parejas. Es decir, su pareja secuestraba y ella cuidaba el secuestrado; la pareja vendía droga y ella venía con él en el carro; la pareja robaba y ella tenía en su casa lo que robaba; por ende, las parejas de la mayoría se encuentran también privados de la libertad, o bien, los que no los detuvieron no las visitan.³⁶

Lo anterior es importante puesto que demuestra que la mayoría de las mujeres que mantienen a sus hijas e hijos dentro de prisión, se quedan a cargo de su cuidado y protección, sin contar con apoyo de sus familiares, amigos y/o pareja. Por ello, las mujeres tienen que trabajar dentro del penal para la manutención básica de ellas y la de sus hijos.

³² Giacomello, Corina. Ob. Cit., p.114.

³³ Reinserta, A.C. **Diagnóstico de las circunstancias en las que se encuentran las hijas e hijos de las mujeres privadas de su libertad en once centros penitenciarios de la República Mexicana. Propuesta de políticas públicas para atender de manera integral sus necesidades más apremiantes**, Ob. Cit., 89.

³⁴ Información obtenida durante la visita al CERESO Femenil de Escobedo (Anexo G del documento “Transcripción de entrevistas”).

³⁵ Información obtenida de la Entrevista con Consuelo Bañuelos (Anexo B del documento “Transcripción de entrevistas”).

³⁶ Loc. Cit.

De la misma manera, resulta importante tomar en cuenta que las mujeres que se encuentran cumpliendo una condena en México proceden mayormente de clases bajas y marginales, con escasos recursos económicos y prácticamente nula formación profesional. Por ello, el tipo actividad laboral que llevan a cabo durante su embarazo dentro de un centro penitenciario es limitativo y normalmente es trabajo relacionado con “*trabajo manual y artesanías, pero también servicios personales y de vigilancia*”³⁷; sin embargo, esto depende de cada centro penitenciario.

En el caso del CERESO Femenil de Escobedo, las MPL trabajan en el taller del penal haciendo esponjas de baño. Su jornada laboral es de 8am a 5pm y en alta demanda, de 8am a 9pm. Cada una debe llenar una caja, lo cual implica hacer alrededor de 120 esponjas. Para unas MPL eso conlleva dos días de trabajo y para otras, una hora. De ahí que, cada una recibe un sueldo diferente, dependiendo de cuantas cajas de esponjas logra hacer en la semana. Sin embargo, durante la visita a este penal se descubrió que las 13 mujeres que tenían a sus hijos e hijas viviendo con ellas, no podían trabajar en el taller debido a que no hay personal que cuide a sus hijos mientras que ellas trabajan, lo cual significa que estas mujeres dependen completamente de los recursos que el mismo centro penitenciario les brinde o lo que sus familiares les lleven, en caso de contar con apoyo alguno.³⁸

En efecto, los recursos que reciben los niños, por más básicos que sean, son por donativos, desde la leche, los pañales y la ropa. Como se menciona en el Diagnóstico de Reinsera: “*Los recursos gubernamentales destinados para la manutención de los menores viviendo en prisión son sumamente escasos.*”³⁹

Otra situación que conlleva un incumplimiento a las obligaciones del Estado es la desprotección que sufren las MPL durante su embarazo. Si bien, la ley establece que deben otorgar atención médica a las MPL durante su embarazo o periodo postnatal, la realidad es que el Estado no provee nada. En el caso de Nuevo León, las MPL que estaban en el Penal de Topo Chico fueron trasladadas al CERESO Femenil de Escobedo, incluyendo los 19 niños

³⁷ Reinsera, A.C. **Diagnóstico de maternidad y paternidad en prisión**, Ob. Cit., p. 41.

³⁸ Información obtenida durante la visita al CERESO Femenil de Escobedo (Anexo G del documento “Transcripción de entrevistas”).

³⁹ Reinsera, A.C. **Diagnóstico de las circunstancias en las que se encuentran las hijas e hijos de las mujeres privadas de su libertad en once centros penitenciarios de la República Mexicana. Propuesta de políticas públicas para atender de manera integral sus necesidades más apremiantes**, Ob. Cit., p. 35.

que vivían con ellas; en dicho recinto, “*recientemente acaban de tener un ginecólogo de planta para atender a las mujeres.*”⁴⁰ En ese sentido, la CNDH ha emitido diversos pronunciamientos a consecuencia de esta problemática, debido a que la asistencia médica es uno de los deberes que el Estado asume cuando priva de la libertad a una persona, pues por la MPL por su situación de encierro no puede satisfacer por sí misma sus necesidades, las cuales se tornan más apremiantes debido al efecto del internamiento sobre el bienestar físico y mental.⁴¹

Lo cierto es que, a la MPL embarazada corresponde trato diferenciado dentro de los centros de reclusión, sin embargo, esto no es posible debido a que las MPL viven la maternidad “*en un ambiente que no las ve como madres.*”⁴²; Esto, se ilustra a través de los testimonios siguientes que comparte Reinserta sobre la experiencia de vivir un embarazo dentro de un centro penitenciario:

*“Es muy difícil el proceso aquí, nunca te sacan, hay veces que no te llevan a hacer el eco hasta que tienes panza, tengo compañeras que han perdido a su hijo por la falta de atención, yo he tenido suerte, pero no todas.”*⁴³

*“En la cárcel te ponen a barrer y trapear los pisos y las escaleras. Imagínate la cantidad de escalones que tienen que trapear cargando una cubeta llena de agua estando embarazada... había muchas que abortaban por lo mismo.”*⁴⁴

Resulta necesario además considerar que los centros de reclusión no toman en consideración situaciones específicas de la madre como su salud, uso de drogas, problemas de salud mental, edad, historia de vida, circunstancias en las que se embarazó, número de hijas e hijos, entre otros factores – y cómo estos influyen en sus posibilidades reales de ejercer una maternidad de cuidados y afecto, así como su deseo de hacerlo.⁴⁵ Si bien, cada MPL tiene historias muy diversas, - y, a menudo marcadas por antecedentes de abandono, violencia y/o precariedad económica extrema -, lo cierto es que el bienestar mental de una MPL conlleva implicaciones directas con el bienestar de sus hijos e hijas.

⁴⁰ Información obtenida de la Entrevista con Consuelo Bañuelos (Anexo B del documento “Transcripción de entrevistas”).

⁴¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos. **Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el estado que guardan los derechos humanos de las Mujeres Internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana**, Ob. Cit., p.15.

⁴² Información obtenida del Live de Instagram “*Trabajar con niños que nacen y viven en prisión*”, Agosto, 2020. Disponible en el Anexo F del documento “Transcripción de entrevistas” y en línea: Instagram <<https://www.instagram.com/p/CDxDyxe5EJ/>> (Consulta: Octubre 11, 2021)

⁴³ Reinserta, A.C. **Diagnóstico de maternidad y paternidad en prisión**, Ob. Cit., p. 85.

⁴⁴ Loc. Cit.

⁴⁵ Giacomello, Corina. Ob. Cit., p. 85.

A modo de ejemplo, el siguiente suceso que comparte la fundadora de Jugar y Criar, Adriana Villarreal en una entrevista realizada en redes sociales, muestra la importancia de aportar herramientas a estas mujeres.

*“En el Penal de Santa Martha, a una interna le quitaron sus gemelos porque los quemó. Cuando platique con ella me contó que la dinámica en su casa cuando era chiquita era lo mismo y lo único que ella quería lograr era que dejaran de llorar. Entonces, un poco como que aprendieran a que si lloraban los quemaba, era su modus vivendi.”*⁴⁶

Por lo anterior, resulta necesario que el Estado cumpla con su obligación de otorgar apoyo psicológico, especialmente para aquellas que han sido víctimas de maltrato físico, psicológico o sexual, así como lo establece la Regla 42 de Bangkok.

Saskia Niño de Rivera y Adriana Villarreal, comentan el impacto positivo que aportan sus programas en el bienestar de las MPL que son madres.

*“Con el programa “Jugar y Criar” se les brinda esas herramientas donde no nada más las dignifica como mujeres, sino que también ahí puedan empezar a volver a sentir y volver a tener estas sensaciones de amor y empatía y transmitirlas a sus chiquitos, por que aún en las situaciones de más violencia tenemos el deseo absoluto de ser buenas mamás; Éstas mujeres, algo que hemos visto desde Reinsera, es que aprenden amar a sus hijos y aprender desde un lugar de compasión, de cariño, cosa que no conocen porque el mundo donde se han criado tienen que estar a la defensiva todo el tiempo.”*⁴⁷

*“La parte que más me ha impresionado es la dignificación que hace Reinsera. Cuando les empiezas a decir “acuérdate que eres mamá, que eres mujer, ser humano. Que te respeto como mujer y como madre” inmediatamente ese instinto de madre lo vuelve a tomar, Cuando enriqueces el ambiente, la mamá toma fuerza para ser madre.”*⁴⁸

La posibilidad de ejercer una maternidad positiva dentro de los centros de reclusión del país reside en la capacidad de atender de forma integral las necesidades de las MPL. Sobre todo, la problemática debe atenderse desde la etapa de embarazo de la mujer hasta su ejercicio como madre durante los 3 años que su hijo o hija va a vivir con ella en prisión.

En suma, tras realizar un análisis sobre el panorama cuantitativo y cualitativo de la maternidad en prisión, se puede afirmar que las principales problemáticas que enfrentan las MPL y que afectan al ejercicio de su maternidad plena son: carencia de espacio exclusivos para mujeres; falta de prevención y atención de incidentes violentos; deficientes servicios de

⁴⁶ Información obtenida del Live de Instagram “Trabajar con niños que nacen y viven en prisión”, Ob. Cit.

⁴⁷ Loc. Cit.

⁴⁸ Loc. Cit.

salud; falta de acceso a una alimentación adecuada; y deficiencias respecto a la atención psicológica de la mujer.

Todo lo antes expuesto, constituye una violación a las disposiciones internacionales y nacionales mencionadas en el capítulo anterior y una problemática real, puesto que es preciso tener en cuenta que, para una mujer condenada a una pena de prisión, el único derecho que puede serle restringido es el de la libertad. Esto implica que, sus derechos a la maternidad, a la salud, a una vida digna y a la integridad física, emocional y sexual, entre otros, deberían quedar salvaguardados. Al igual como, es indispensable entender que la privación de la libertad de la madre no sólo la impacta a ella, sino que se hace extensiva a sus hijos e hijas que viven con ellas.

Más adelante, se visibilizan las condiciones en las que viven los menores en prisión con sus madres.

Capítulo III

LA REALIDAD DE LA NIÑEZ DENTRO DE PRISIÓN

Una de las principales preocupaciones de la investigación es acerca de si los centros penitenciarios en México tienen las instalaciones y servicios adecuados para garantizar los derechos de los niños y niñas, tales como: el derecho a la alimentación, salud, seguridad, educación y desarrollo.

El estudio se enfoca en las cinco clasificaciones anteriores, debido a que son los derechos tutelados en el artículo 4to constitucional y aquellos derechos que, cómo se expondrá a continuación, se encontraron son los más vulnerados.

A través de testimonios significativos, este capítulo evidencia la afectación del bienestar de un menor por la omisión de cumplimiento de obligaciones por parte de las autoridades. No obstante, también comparte aquellas acciones y/o medidas que han sido implementadas en ciertos centros penitenciarios por asociaciones civiles que muestran cómo es posible el ejercicio de sus derechos dentro de su realidad.

A. CONDICIONES DE BIENESTAR Y SEGURIDAD.

Como se ha mencionado a lo largo del trabajo, cada centro penitenciario es distinto y, por ende, sus instalaciones, lineamientos y cuidados pueden variar. Sin embargo, a partir de que pueden vivir los hijos e hijas de las MPL en los centros penitenciarios hasta la edad de tres años, se requiere que todos los centros penitenciarios en donde haya mujeres existan espacios específicos para los menores que actualmente están viviendo con ellas o en un futuro pudieran estarlo. ¿Existen estos espacios en todos los centros penitenciarios de México? No.

Actualmente, los niños y niñas que sus madres deciden quedarse con ellos duermen en la misma celda que al mismo tiempo sus madres comparten con otras MPL. Esto quiere decir que un recién nacido, está viendo, está escuchando y en general, está expuesto a vivir

en un espacio que evidentemente no fue diseñado para la estancia de un bebé pues como se expondrá a continuación, la mayoría de los menores que viven en prisión están expuestos a un ambiente insalubre e inseguro.

Por su parte, la CNDH en su informe del año 2016, señaló que en cuanto a la infraestructura en la mayoría de los centros no se dispone de un espacio adecuado, por lo que se observa que *“en ocasiones se comparte la cama entre madres, hijas e hijos, encontrando algunos casos en donde la interna tiene a más de una niña o niño con ella”*⁴⁹; por ejemplo, en el penal de Chiapas donde hay 8 espacios en dormitorios y un total de 23 niños.⁵⁰

Bajo estas condiciones de espacio insuficiente, los niños no pueden ser colocados en cunas, situación que los expone a posibles lesiones, como se demuestra en el siguiente testimonio:

*“Las y los niños están en constante interacción con el resto de la población femenil, son encerrados en las noches, comparten cama con sus madres, algunos sufren caídas desde las literas que resultan en lesiones graves.”*⁵¹

De igual forma, las MPL que son madres se encuentran en constante estrés por tratar de no causar problemas con sus demás compañeras de celda, pues al tener a su hijo(a) con ellas, puede resultar incómodo e incluso fastidioso para las demás MPL. Aquello lo comparte una madre que se encuentra en dicha situación en el Diagnóstico de Reinserta:

*“Mi bebé es chiquito y a veces llora mucho en la noche. Eso me ha traído problemas con mis compañeras de dormitorio. El otro día una de las chicas que consume droga se puso muy mal porque mi bebé no paraba de llorar, me amenazó con que si mi bebé no se callaba lo iba a matar. Yo no le dije nada para no tener más problemas, pero sí me da miedo que algún día le haga algo.”*⁵²

De ahí que, se trata de una situación crítica con la cual tienen que lidiar todos los días y todo el día las MPL que son madres en prisión. Máxime para aquellas que viven en centros de reclusión donde las MPL no están separadas por categorías, como mencionó Vivi en su entrevista:

⁴⁹ Comisión Nacional de Derechos Humanos. **Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las condiciones de Hijas e Hijos de las Mujeres Privadas de la Libertad en los Centros de Reclusión de la República Mexicana**, Ob. Cit., p. 11.

⁵⁰ Loc. Cit.

⁵¹ Reinserta, A.C. **Diagnóstico de las circunstancias en las que se encuentran las hijas e hijos de las mujeres privadas de su libertad en once centros penitenciarios de la República Mexicana**. Propuesta de políticas públicas para atender de manera integral sus necesidades más apremiantes, Ob. Cit., p. 34.

⁵² Ídem., p 96.

*“Yo estuve con violadoras, con gente que robaba, con el mata-viejitas, mata-taxistas. Estuve con una que robó una manzana en el súper y también con los que incendiaron el Casino Royal. No hay ni una separación de delitos, entonces te puedes topa con el asesino a lado y tienes el niño adentro contigo, no sabes lo que pueda pasar.”*⁵³

Por ende, los espacios específicos para la estancia de los menores en un centro de reclusión son importantes no sólo por cuestión de garantizar el derecho del menor de vivir en condiciones dignas, sino también por garantizar su seguridad.

Adquiere particular importancia su estancia también, debido a que, según el diagnóstico realizado por Reinserta en distintos centros penitenciarios del país, se exploró si los menores presentaban alguna problemática física, afectiva o psicosocial, a lo que las madres respondieron principalmente que lidian con problemas de agresividad y trastornos del sueño, lo cual a nuestro juicio es debido a la falta de distanciamiento con las otras PPL y ausencia de condiciones de vivienda digna.

- a) *“46.7% afirmaron que su hija/o se enoja e irrita con facilidad y se despierta de mal humor;*
- b) *36.7% que han tenido algún problema para conciliar el sueño, pesadillas o terrores nocturnos;*
- c) *6.7% que su hija/o tiene algún problema de motricidad o se cae con frecuencia.”*⁵⁴

Por lo anterior, asociaciones sin fines de lucro como Reinserta, se han esforzado en obtener los ingresos necesarios para crear un espacio separado dentro de las cárceles para aquellas MPL que tengan hijos. Por ejemplo, el Penal Neza - lo más cercano a un penal “modelo” en México - es un centro de reclusión donde existe un área destinada para MPL que son madres. (Ver Anexo B)

Las MPL que son madres duermen en dormitorios especiales con sus hijos, que incluyen una cama particular para ella y otra para el menor. Se intenta que dichos espacios sean lo más saludables y amenos posible, se entrega pintura a las madres para que puedan decorar las paredes con figuras bonitas e incluso, cobijas de personajes y/o figuras para los menores y así conseguir que no todo el cuarto sea color gris. Una MPL que es madre y cumple su condena en dicho penal, mencionó lo siguiente:

⁵³ Información obtenida de la Entrevista realizada a Consuelo Bañuelos, Ob. Cit.

⁵⁴ Reinserta, A.C. **Diagnóstico de las circunstancias en las que se encuentran las hijas e hijos de las mujeres privadas de su libertad en once centros penitenciarios de la República Mexicana.** Propuesta de políticas públicas para atender de manera integral sus necesidades más apremiantes, Ob. Cit., p. 96.

“Aquí las estancias tienen color, tienen vida. Tienen una cama adecuada para ellos, allá - refiriéndose al Penal pasado en el que estaba - no. Allá, era dormir con ellos en una cama bien pequeña con hasta cinco o seis personas, entonces eso complica todo porque pues el niño quiere subir, quiere correr, andar de aquí para allá y ya pisó la cama de la compañera y de la otra y eso hace complicada la relación.”⁵⁵

Se hace evidente que se requieren espacios destinados para la estancia particular de estos niños y niñas, pero también se requiere personal capacitado y buena vigilancia para garantizar la seguridad de los menores mientras que estos se encuentran en prisión con su madre. Esto, debido a que otra actividad que pone en riesgo su integridad es que el menor debe permanecer con su madre todo el tiempo, incluyendo los días de visitas conyugales. Si bien, el artículo 59, párrafo octavo de la LNEP, prohíbe el ingreso de niñas, niños y adolescentes a está, en la realidad aquello no siempre se cumple.

Lo anterior, es en gran medida por la desconfianza que tienen las MPL hacia el personal de custodia y/o a sus demás compañeras para cuidar a sus hijos/as por un momento del día, lo cual trae como consecuencia hechos como los siguientes:

“Tener a mi esposo adentro me tranquiliza, pero también a veces es difícil porque no le puedo dejar a mis hijos a nadie, entonces me los llevo a la visita íntima, sé que no está bien, pero intento dormirlos, aquí nada es seguro y todos los favores se cobran.”⁵⁶

“Se quedaba mi hijo con otra PPL mientras que yo estaba con mi pareja en la visita conyugal. Esa visita era cada 15 días y yo nunca supe lo que sucedía con mi bebé mientras que yo no estaba. Años después supe que el hombre era pedófilo y estaba sentenciado en prisión por violación. No se que tanto no le ha hecho a mi bebé - dice la mujer llorando.”⁵⁷

Estas experiencias son perjudiciales para cualquier niño o niña, ya que afectan su desarrollo sexual infantil siendo sobre estimulados, lo que tendrá consecuencias en su vida emocional y social a corto y largo plazo.

Por ende, resulta necesario segregar ciertos perfiles dentro del penal y, sobre todo, negar su contacto con los menores. De lo contrario, constituyen un riesgo para esos cientos de niños y niñas que viven ahí dentro.

⁵⁵ BBC News Mundo. “Madres en prisión en México: Taladra el corazón pensar que voy a tener que despedirme de mi hijo.” México: Julio, 2019. Disponible en línea: **Blog BBC News Mundo** <https://www.youtube.com/watch?v=C8aesqi_RDY> (Consulta: Octubre 19, 2021).

⁵⁶ Reinserta, A.C. **Diagnóstico de las circunstancias en las que se encuentran las hijas e hijos de las mujeres privadas de su libertad en once centros penitenciarios de la República Mexicana. Propuesta de políticas públicas para atender de manera integral sus necesidades más apremiantes**, Ob. Cit., p. 85.

⁵⁷ Loc. Cit.

B. DESARROLLO FÍSICO, COGNITIVO Y SOCIAL.

Relacionado con lo anterior, los espacios dignos y exclusivos para los niños y niñas son importantes debido a que su desarrollo físico, cognitivo y social dependen de ello. Según la UNICEF, se pueden identificar tres áreas del desarrollo que están directamente vinculadas con las intervenciones tempranas: la primera, se relaciona con el bienestar físico, que implica el desarrollo adecuado de los niños; la segunda con el desarrollo cognitivo, que incluye la adquisición del lenguaje, y la tercera con el desarrollo socioemocional, que comprende la habilidad de socializar.⁵⁸

No obstante, se encuentran menores que salen de los establecimientos penitenciarios sin saber gatear, caminar, hablar y/o relacionarse con los demás. La fundadora de “Jugar Criar”, comentó en la entrevista publicada en redes sociales que los menores que viven en la cárcel tienen una falta de desarrollo motriz, señalando como principales características que estos menores a diferencia de los que están afuera tienen torpeza en su movimiento y un vocabulario limitado.⁵⁹

Se destaca que la torpeza en su desarrollo motriz, en parte es debido a que las MPL tienen cargado en brazos a sus hijos todo el día y no necesariamente por cuestiones de falta de espacio en la celda, sino porque no saben las repercusiones que eso les causa en su desarrollo. Consuelo Bañuelos, explica que esto también se debe *“porque las condiciones de las celdas son insalubres, hay cucarachas, hay ratas y el bebé podría enfermarse al estar tocando la suciedad del piso.”*⁶⁰

Ahora bien, en lo que respecta a la falta de vocabulario, esto responde a la falta de acceso a la educación de estos niños. Son muy pocos los centros penitenciarios que cuentan con bibliotecas, áreas de maternidad y áreas exteriores en las que los menores puedan recibir educación. Esto conlleva la imposibilidad de ver, conocer y aprender las cosas más básicas, así como lo explica Adriana Villarreal:

⁵⁸ UNICEF. **Los derechos de la infancia y la adolescencia en México**, Ob. Cit., p.120.

⁵⁹ Información obtenida del Live de Instagram “Trabajar con niños que nacen y viven en prisión”, Ob. Cit.

⁶⁰ Información obtenida por la Entrevista realizada a Consuelo Bañuelos, Ob. Cit.

*“Una diferencia entre estos niños y los de afuera es que los que viven en la cárcel no tienen un buen vocabulario. Imagínate cuando tú estás con tu hija y de repente ven un perro, hay un perro de referencia y se abre una conversación del perro y ella ve tu cara si tu tienes miedo, si te gusta o no. Estos niños no tienen referencia de otras cosas, entonces ¿de donde nace el lenguaje? La mamá, aunque sea muy inventiva, le cuesta mucho trabajo crear historias.”*⁶¹

Dentro de los trabajos que hace Reinserta, es llevar al exterior a los niños que viven en la cárcel por un momento del día, con el fin de que conozcan el mundo exterior y a su vez, evitar que su salida al cumplir los tres años de edad sea un hecho traumático. En un viaje organizado por Reinserta, las cuidadoras de los niños compartieron lo siguiente:

*“Los niños no querían dormir en el cuarto y estaban en el balcón y decían que se querían dormir afuera porque “nunca habíamos visto la noche... nunca habíamos visto las estrellas” y claro, encierran a sus madres a las 6:30 de la tarde y si no ha oscurecido igual están encerradas con candados.”*⁶²

Parece evidente que, a un menor viviendo en la cárcel no se le otorgan las mismas oportunidades de desarrollo que los niños que nacen y viven fuera. A las dificultades que impone de por sí el encarcelamiento para un menor, se agregan aquellas relacionadas con las formas de aprender a relacionarse con otros niños de su edad.

Durante la primera infancia, un menor aprende sus formas de relacionarse con las demás personas y de actuar en el mundo que lo rodea. De ahí que, su desarrollo dentro de un ambiente carcelario puede generar que en un futuro repita el tipo de conductas observadas y aprendidas en dicho ambiente.⁶³

En el CERESO Femenil de Escobedo en el Estado de Nuevo León, se identificó a una menor caminando con su madre en los pasillos de la cárcel con sus manos cruzadas hacia atrás, así como las MPL lo deben hacer al caminar. Este es un ejemplo de una conducta sencilla que un menor viviendo en prisión repite de las personas que están a su alrededor. Se trata entonces de la naturalización de hechos, conductas y en general de un modo de vivencia que, por su condición de menores en crecimiento, consideran que es la realidad.

Por lo anterior, es fundamental considerar la existencia de un Centro de Desarrollo Infantil (“CENDI”) dentro de los centros penitenciarios, ya que no todos cuentan con uno.

⁶¹ Información obtenida del Live de Instagram “Trabajar con niños que nacen y viven en prisión”, Ob. Cit.

⁶² Información obtenida del Live de Instagram “Trabajar con niños que nacen y viven en prisión”, Ob. Cit.

⁶³ Reinserta, A.C. **Diagnóstico de las circunstancias en las que se encuentran las hijas e hijos de las mujeres privadas de su libertad en once centros penitenciarios de la República Mexicana. Propuesta de políticas públicas para atender de manera integral sus necesidades más apremiantes**, Ob. Cit., p. 85.

CENDI es un espacio donde los menores pueden encontrar juegos, escaleras, resbaladeros y juguetes para poder fomentar su desarrollo motriz y no estar encerrados en la celda todo el día. (Ver Anexo C)

En diciembre del 2021, la Asociación Promoción de Paz, a través de donativos, logró destinar una guardería en el CERESO Femenil de Escobedo para que los niños puedan estar ahí durante el día y solamente en la noche regresen a dormir en la celda con las demás MPL. En estos espacios, los niños tienen posibilidad de recibir educación, estimulación e inclusive alimentación propia para su edad. (Ver Anexo E). De igual forma, en dicho centro penitenciario se construyó una Biblioteca para las MPL para enseñar a las madres (Ver Anexo D).

Parecido a esto, la Asociación Jugar y Criar ha creado en otros penales, lo que llaman las “bebetecas”, las cuales tienen como objetivo proporcionar áreas de desarrollo para que los menores viviendo en prisión puedan recrear, jugar, aprender y a su vez, recibir oportunidades para romper con el ciclo de delincuencia que por nacer en ese ambiente pudieran aprender.⁶⁴

Para el crecimiento de un niño dentro de una cárcel, también es importante tomar en cuenta la presencia de ciertos delitos, drogas y palabras. Resulta normal que estos menores escuchen groserías y las copien, así como también pueden llegar a normalizar golpes, gritos e inclusive, los ruidos de las celdas abriendo y cerrándose. Por ello, resulta prioritario que los centros penitenciarios cuenten con espacios en donde los menores puedan recibir las herramientas que el día de mañana los ayudarán a sobrevivir el mundo de afuera que no conocen y que les tocará a algunos enfrentarlo sin su madre.

Por los ejemplos antes expuestos, se aprecia que los programas e instalaciones que existen en pocos de los centros penitenciarios del país se deben por los esfuerzos de asociaciones y voluntarios que a través de donativos apoyan al desarrollo integral y formación educativa de los menores dentro de prisión. No obstante, la obligación de propiciar a todos los menores, sin distinción, una educación obligatoria y gratuita es del Estado.

⁶⁴ Información obtenida del Live de Instagram “Trabajar con niños que nacen y viven en prisión”, Ob. Cit.

C. ACCESO A SERVICIOS DE SALUD.

Sin perjuicio de todo lo que se ha mencionado, el problema más significativo es el acceso a la salud de estos niños y niñas. Recordando lo mencionado en el primer capítulo, la LNEP establece que las MPL tendrán derecho a que su hija o hijo disfrute del más alto nivel posible de salud, así como recibir la prestación y atención gratuita y de calidad con el fin de proteger y resguardar su salud.

En ese orden de ideas, entre los servicios de salud que se considera deben tener los centros de reinserción, se encuentra la atención de médicos pediatras, servicios dentales, vacunación y psicología infantil. No obstante, nuevamente nos encontramos con derechos que están escritos pero que, en la realidad, ya sea por el autogobierno que existe dentro de los centros penitenciarios o por la invisibilidad de estos menores ante las autoridades y la sociedad, su realidad está muy apartada al deber ser.

En el informe realizado por la CNDH se encuentra que en la mayoría de los centros de reinserción de México:

*“Sólo se cuenta con atención médica general, sin la de un especialista en pediatría, siendo los mismos médicos que atienden a las internas. Importa también resaltar que en los centros las instalaciones médicas exclusivas para los niños no existen, por lo que se les atiende en consultorios destinados para personas adultas, bajo limitación de medicamentos incluso para tratar las enfermedades más comunes (gastrointestinales, respiratorias y de la piel), lo cual se agrava si se toma en cuenta que la conservación de la salud infantil requiere medicamentos específicos y de mayor cuidado.”*⁶⁵

De ahí que, el acceso a los servicios adecuados para cubrir las necesidades básicas de los niños y niñas que residen en los centros penitenciarios del país, son ineficaces y prácticamente nulos. Sara una MPL, relata lo siguiente:

*“Hay días buenos y días malos. Hay días que el doctor no quiere atender a los niños por más que se vea que están muy enfermos, solamente les da medicamento para calmar el dolor, pero no para quitar la enfermedad.”*⁶⁶

Llama la atención, además, aquellas situaciones extremas como cuando un menor tiene una enfermedad o discapacidad que requiere de medicamentos más allá de “para calmar

⁶⁵ Comisión Nacional de Derechos Humanos. **Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las condiciones de Hijas e Hijos de las Mujeres Privadas de la Libertad en los Centros de Reclusión de la República Mexicana**, Ob. Cit., p. 13.

⁶⁶ Reinserta, A.C. **Diagnóstico de maternidad y paternidad en prisión**, Ob. Cit., p. 85.

el dolor” y/o de cuidados especiales. Resulta preocupante que esto no sea tomado en consideración por los jueces y autoridades que son responsables de velar por el Interés Superior del Menor.

*“Mi hija nació con un problema en el corazón: lo tiene muy grande. Aquí no hay pediatra, las medicinas las pido afuera y las pago aquí. Sale una vez al mes a su cita con el pediatra, pero no tiene todas sus vacunas porque el oficio es sólo para que salga a revisión y cuando me dejan hacer algo más, en el hospital me dicen que las vacunas están contadas.”*⁶⁷

De igual forma, encontramos más casos lamentables como los que cuenta Saskia durante su visita al centro de reinserción Tanivet:

“Pedro, de 9 años, vivía hasta hace unos meses, en el penal femenino Tanivet, Oaxaca, con parálisis cerebral (eso referían las autoridades, aunque nunca había sido diagnosticado). Lo único que conocía eran las cuatro paredes de una celda, y su vida se limitaba a la silla de ruedas que lo trasladaba dentro del reclusorio, su casa.

¿Nunca lo ha visto un médico señora?, pregunté a su madre.

“Solo el médico general que viene de repente”, respondió.

Tiene junto a su cama un bonche de recetas con medicamentos. El costo rebasa los 10 mil pesos. Impagable.

“No tengo quién los compre, mucho menos quién los traiga.”

*En Tanivet hay más de 20 menores que nunca han ido a un pediatra.”*⁶⁸

Es una realidad que los menores al interior no tienen acceso a ese “*más alto nivel de salud*” como lo establece la ley, pues ni siquiera se les proporcionan todas las vacunas y cuando se enferman no reciben atención pediátrica. Por ello, “*aquellas MPL que cuentan con apoyo exterior, aprovechan para que sus hijas e hijos puedan ir con un médico fuera del centro penitenciario, sin embargo, son muy pocas las que tienen el apoyo.*”⁶⁹

Aunado a lo anterior, es importante tomar en consideración los riesgos que conlleva mantener a un menor en prisión durante una crisis sanitaria, como lo fue la pandemia del COVID’19, así como cualquier otro virus que pudiera incidir gravemente en la salud de los recién nacidos, máxime por su falta de vacunación y de bajas defensas.

⁶⁷ Reinserta, A.C. **Diagnóstico de las circunstancias en las que se encuentran las hijas e hijos de las mujeres privadas de su libertad en once centros penitenciarios de la República Mexicana. Propuesta de políticas públicas para atender de manera integral sus necesidades más apremiantes**, Ob. Cit., p. 88.

⁶⁸ Niño de Rivera, Saskia. “*Niños y niñas que nacen y viven en prisión.*” México: Septiembre 18, 2018. Disponible en línea: [eluniversal.com <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/saskia-nino-de-rivera-cover/nacion/ninas-y-ninos-que-nacen-y-viven-en-prision>](https://www.eluniversal.com.mx/articulo/saskia-nino-de-rivera-cover/nacion/ninas-y-ninos-que-nacen-y-viven-en-prision) (Consulta: Octubre 12, 2021).

⁶⁹ Reinserta, A.C. **Diagnóstico de las circunstancias en las que se encuentran las hijas e hijos de las mujeres privadas de su libertad en once centros penitenciarios de la República Mexicana. Propuesta de políticas públicas para atender de manera integral sus necesidades más apremiantes**, Ob. Cit., p.88.

D. ACCESO A ALIMENTACIÓN Y ROPA.

Finalmente, en cuanto a la necesidad básica de una alimentación balanceada, nutritiva y adecuada para la edad de los menores, el diagnóstico de Reinserta encontró que todos los alimentos y artículos son proporcionados en mayor medida por familiares o personas externas al centro de reinserción, o bien, son comprados por las madres dentro del mismo centro.

Sin embargo, no están fácil ingresar alimentos a los familiares que se encuentran privados de la libertad, ya que muchas veces las autoridades toman ventaja de la situación y en algunos casos, exigen un pago para permitir la entrada de dichos productos básicos.⁷⁰

La escasez resulta ser tan evidente que, la CNDH en su recomendación 106/1995 estableció la necesidad de supervisar tanto la cantidad y calidad de alimentación como hasta el mismo suministro de agua potable:

“La alimentación destinada a la población femenil, en el sentido de que sea suficiente en cantidad y calidad adecuada para satisfacer las necesidades nutricionales de las internas, en particular de aquéllas que se encuentran embarazadas, y que se les proporcione el agua potable en cantidades suficientes.”⁷¹

Asimismo, tras comprobarse que hay MPL que no reciben las tres comidas básicas del día, es dable pensar que tampoco los niños y niñas lo reciben y que, en su caso, comen lo mismo que su mamá. Esto implica que, no reciban alimentos cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud.

Tras la visita personal al CERESO Femenil de Escobedo, se identificó que las MPL con hijos dentro del centro no contaban con suficiente leche y pañales para sus hijos, por lo que se entregó un donativo en el mes de Marzo de 2022. No obstante, después de entregar dicho donativo se identificó la necesidad de ropa, zapatos, biberones, chupones, baños entrenadores, toallas húmedas, colchas, calcetas y, en general, objetos esenciales para el cuidado diario de un bebé.

⁷⁰ Reinserta, A.C. **Diagnóstico de maternidad y paternidad en prisión**, Ob. Cit., p. 94.

⁷¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos. **Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las condiciones de Hijas e Hijos de las Mujeres Privadas de la Libertad en los Centros de Reclusión de la República Mexicana**, Ob. Cit., p.3.

A partir de lo anterior, se han podido presentar la pluralidad de experiencias y condiciones precarias en las que viven los niños y niñas dentro de un centro penitenciario, lo cual muestra que “*desafortunadamente las condiciones de los penales juegan en su contra*”⁷², máxime que los puntos presentados en este capítulo no son más que una pequeña muestra de su realidad.

Por lo tanto, lo descrito en los dos capítulos anteriores pone de manifiesto que el marco legal no alcanza a cruzar las puertas de los centros penitenciarios. La realidad es que la mayoría de los menores conviven en espacios con sobrepoblación, pobreza, inseguridad y hostilidad, constituyéndose como una circunstancia negativa para su desarrollo y generando la presencia de problemas psicosociales que pueden convertirse perjudiciales para su vida emocional a corto y largo plazo.

A través de testimonios, se logró conocer de casos reales de maltrato y violencia tanto física como sexual que han sufrido MPL y a la cual están expuestas sus hijas e hijos. Asimismo, que los servicios de salud no suelen estar adaptados a las necesidades de atención médica de bebés. Sus conocimientos, habilidades y en general, su desarrollo cognitivo y social están limitados porque se les niega el derecho a recibir una educación obligatoria y gratuita.

En síntesis, se puede decir que no tiene eficacia la sección específica de la LNEP que regula los derechos de las MPL embarazadas y de sus hijos e hijas, ya que viendo la realidad de cómo son tratadas las mujeres dentro de la cárcel, que no existen suficientes centros exclusivos para mujeres ni tampoco áreas de maternidad para aquellos que tengan con ellas a sus hijos, se demuestra que lo establecido en las leyes no se aplica; son obligaciones que el Estado no cumple, no atiende e incluso, no visibiliza.

La autoridad tiene ante sí el reto de propiciar un espacio humanitario y tendiente a fortalecer los vínculos materno-infantiles, de manera que la situación de encierro de un MPL no resulte nociva para el desarrollo integral de sus hijos e hijas. Su obligación se encuentra

⁷² Niño de Rivera, Saskia. “*Niñas y niños a manos de pederastas en cárceles*”. México: Agosto 26, 2020. Disponible en línea: [eluniversal.com <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/saskia-nino-de-rivera-cover/ninas-y-ninos-manos-de-pederastas-en-carceles>](https://www.eluniversal.com.mx/opinion/saskia-nino-de-rivera-cover/ninas-y-ninos-manos-de-pederastas-en-carceles) (Consulta: Octubre 12, 2021).

en numerales de la CPEUM, LNEP, LGDNNA y tratados internacionales antes descritos, en los cuales se establece que el Estado, en su condición de garante, debe asegurar entornos de estancia digna y segura para este sector de población que es doblemente vulnerable.

Es por ello, que en el siguiente capítulo se aporta una serie de recomendaciones que se considera se deben implementar a efecto de garantizar el respeto y ejercicio pleno de los derechos de los menores que nacen y viven en prisión.

Capítulo IV

ANÁLISIS Y PROPUESTA

Debido a que el estudio de los derechos de los niños dentro de un centro penitenciario es una tarea multidisciplinar, el primer apartado de este último capítulo abarca un análisis psicológico sobre la primera infancia a modo de entender la figura del apego y sus variables para el bienestar de un menor; y, posteriormente, se enuncia una serie de recomendaciones que a través de las entrevistas realizadas, la visita a la cárcel y el estudio del problema en general, se identifica que se requieren implementar para promover el desarrollo y el goce efectivo de los derechos de los hijos e hijas de MPL.

A. ANÁLISIS.

Algunos críticos sostienen que la crianza infantil en prisión restringe la libertad de los niños y puede afectar su desarrollo cognitivo debido al ambiente empobrecido. Mientras que otros estudios indican que los niños que viven con sus madres en la cárcel y que reciben la intervención de apoyo tienen más probabilidades de generar un apego seguro con sus madres.⁷³

Examinar los efectos nocivos de la permanencia o separación entre una madre y su hijo es un estudio amplio debido a que intervienen factores de todo tipo y de todas medidas. Lo expuesto en los capítulos anteriores supone que la permanencia de un menor en prisión implica la vulneración de los derechos básicos de los niños, sin embargo, también el desapego de su madre tiene implicaciones fundamentales en su desarrollo. Por tanto, a modo de determinar el Interés Superior del Menor, resulta importante analizar la implicación de este tema en el marco de la ciencia del desarrollo y de la teoría del apego.

⁷³ Alan Sroufe, L., Causadias M., José. **Encarcelamiento Materno, Separación y Desarrollo Infantil: Evidencias y Alternativas.** Universidad de Minnesota, Enero, 2012, p.8. Disponible en línea: ResearchGate <https://www.researchgate.net/profile/Jose-Causadias/publication/328513275_Encarcelamiento_Materno_Separacion_y_Developmento_Infantil_Evidencia_y_Alternativas/links/5bd1dd9aa6fdcc631cfa1b2a/Encarcelamiento-Materno-Separacion-y-Desarrollo-Infantil-Evidencia-y-Alternativas.pdf> (Consulta: Marzo 6, 2022).

La teoría del apego fue formulada por el psiquiatra John Bowlby durante la década de los sesenta. A partir de sus observaciones sobre el desarrollo de las relaciones tempranas en los niños, definió el apego como *“el proceso por medio del cual los niños establecen y mantienen una relación especial con otro individuo al que se considera mejor capacitado para enfrentarse al mundo.”*⁷⁴

Su teoría establece que existen cuatro estilos de apego: (i) el apego evitativo; (ii) el apego seguro; (iii) el apego ambivalente; y, (iv) el apego desorganizado. Las personas con estilos de apego seguro son aquellas que poseen una alta accesibilidad de recuerdos positivos lo que los lleva a tener mayor confianza en las relaciones interpersonales, es decir, confiando más en los otros.⁷⁵

La evidencia indica que el vínculo de apego materno positivo va desde el contacto físico como el calor de la madre, la lactancia, el estímulo de la voz, asegurarlo ante riesgos y ante temores, estimularlo al juego, al lenguaje, así como a los primeros contactos con otros niños y/o personas. Se trata entonces de infancias en las cuales la figura de apego fue sensible y accesible ante sus necesidades, desarrollando en ellos un sentimiento de seguridad y autoconfianza, así como de imagen positiva de sí mismo y de los otros.⁷⁶

Las consecuencias perjudiciales que provocan un apego inseguro, evitativo y/o desorganizado implican conductas disociales, incapacidad para tener relaciones interpersonales estables, bajo desempeño escolar, bajo nivel de autoestima, problemas de depresión y ansiedad en la adolescencia, así como todas las características de salud tanto físicas como emocionales que suceden cuando se dan condiciones de rupturas frecuentes y de falta de protección.⁷⁷

En esta línea, la situación de reclusión coloca en un contexto complejo a la relación entre una madre y su hijo, de modo que se torna especialmente relevante el deber del Estado de implementar medidas reforzadas de protección para garantizar el cuidado de apego seguro en el desarrollo infantil. Sobre la información recabada en el marco de las consultas, en

⁷⁴ López A., Dra. Claudia, Ramírez G., Dra. Maritza. **Apego**. Abril, 2005, p. 1. Disponible en línea: Revista Chilena de Medicina Familiar <<http://revistachilenademedicinafamiliar.cl/index.php/sochimef/article/view/134/129>> (Consulta: Marzo 6, 2022).

⁷⁵ Ídem, p.2.

⁷⁶ Información obtenida de la Entrevista con el Dr. Alejandro Morton. Anexo E del documento “Transcripción de entrevistas”).

⁷⁷ Loc. Cit.

relación a este aspecto, da cuenta de que, debido al reducido número de profesionales, así como la carencia de condiciones dentro de la mayoría de las instituciones carcelarias, no existe una atención personalizada que se encargue de promover la estabilidad de los vínculos, así como la elaboración y seguimiento de un plan individual de atención.

B. PROPUESTA.

La estancia de hijas e hijos de MPL es un hecho que se presenta en los centros penitenciarios de la República Mexicana y por lo observado, no existen protocolos específicos que regulen el procedimiento de ingreso, permanencia o egreso temporal o definitivo de los menores que nacen y viven en prisión. Por tal razón, a continuación, se proponen medidas especiales de protección que implican acciones conducentes para reforzar los derechos de la niñez de manera puntual.

1. Evaluación.

Atender de manera sensible el Interés Superior del Menor de las hijas e hijos de las MPL que nacen en un centro penitenciario, en concordancia con la CPEUM, los estándares internacionales, la LNEP y demás normatividad de la materia, requiere de un estudio individualizado en el cual se estudien las circunstancias y necesidades personales de cada menor.

De ahí que, en la decisión de permanencia de un menor en prisión, debe adecuarse a cada niño y niña en su singularidad. En este estudio individualizado se deben tomar en cuenta dos variables específicas: (i) la evaluación individual de las necesidades y fortalezas personales de las madres; y; (ii) la evaluación de la estructura física del centro penitenciario.

1.1. Evaluación individual de las necesidades y fortalezas personales de las madres

Tradicionalmente la figura de apego más fuerte es el de la madre, sin embargo, cuando la madre padece de problemas severos tales como adicción a sustancias, enfermedades

mentales y/o condiciones que impidan que el menor se encuentre seguro bajo su cuidado, entonces es necesario que la figura de apego se desarrolle por otra persona.

Las directrices de la Naciones Unidas mencionan que para los cuidados alternativos se debe hacer todo lo posible para no separar al menor de su familia de origen.⁷⁸ En esa circunstancia, como primera opción se debe tomar en cuenta la familia extensa del menor, como pudiera ser su padre (en caso de que tampoco se encuentre privado de la libertad), su abuela o alguna tía, entre otros. En la mayoría de los casos el acogimiento informal (donde los cuidadores no adquieren responsabilidad legal), normalmente la realizan las abuelas.

No obstante, cuando esto no es posible debido a que no hay familia extensa y/o las circunstancias familiares tampoco son el Interés Superior del Menor, entonces están existiendo los cuidados alternativos y/o acogimientos formales.

Existen dos tipos de cuidados alternativos: el acogimiento en un entorno residencial como sería el Centro Capullos del DIF o Casas Hogares (privadas); o bien, las familias de acogimiento o la adopción eventualmente. Con las familias de acogimiento el menor vive en un entorno familiar pero no se rompe el vínculo de origen. Ambos cuidados alternativos son importantes para garantizar que el menor crezca en un entorno estable, protegido y ejerciendo su derecho a vivir en familia.

Se trata, sin duda alguna, de buscar que el cuidador de un menor sea un adulto lo suficientemente protector y resiliente para garantizar que su infancia se desarrolle en un ambiente tranquilo. De lo contrario, se podrían satisfacer las necesidades físicas del menor pero no las emocionales, dando así una adaptación incorrecta del desarrollo afectivo del niño. En ese sentido, para la decisión de permanencia de un menor en prisión con su madre es fundamental la evaluación individual de la personalidad de la madre.

El psiquiatra y especialista en primera infancia, Alejandro Morton, sostiene que el análisis individualizado, caso por caso, es lo que marca la diferencia y de donde se debe partir. Por ello, es incorrecto generalizar “todos los niños permanecen con su madre hasta los 3 años” y aplicarlos a todos por igual, factores como el padecimiento mental de la mujer,

⁷⁸ UNICEF. *Guía de estándares para el personal de las entidades públicas y privadas que se ocupan de la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes*. Argentina, 2011, p.14. Disponible en línea: RELAF <https://www.relaf.org/Directrices_VA.pdf> (Consulta: Marzo 7, 2022).

como también si le cuesta trabajo generar un apego seguro con su hijo, hacer un estímulo adecuado influyen para garantizar un apego positivo y nutritivo entre la madre y su hijo; en cambio, si es una madre cariñosa, atenta, que procura realmente generar ese apego, entonces valdrá la pena que ese niño se quede en ese entorno porque es más importante esa simbiosis inicial, casi natural en el primer año de vida.

Esta evaluación individual de las condiciones de salud de la madre requiere de un equipo técnico, en especial de un grupo de psicólogos y juzgadores que puedan analizar el Interés Superior del Menor. Afortunadamente en Nuevo León, la cantidad de menores que viven con sus madres en el CERESO de Escobedo son solamente 13, por lo que el análisis individual podría darse.

Las preguntas propuestas por Corina Giacomello, en su trabajo publicado por el sistema bibliotecario de la SCJN, para guiar al juzgador y juzgadora a la hora de estudiar el caso en que está involucrada una mujer en conflicto con la ley, se consideran pueden ser útiles para determinar el mejor interés del menor cuando una mujer opte por quedarse con la custodia de su hijo e hija en el centro de reclusión. Las preguntas relevantes, de manera enunciativa más no limitativas, son las siguientes:

“¿Cuál es la historia de vida de la mujer que cometió el delito?

¿Ha sido víctima de violencia de género?

¿Está embarazada o recién ha dado a luz?

¿Cuáles son sus necesidades específicas (en relación con su salud mental, reproductiva o con el uso dependiente de sustancias, por ejemplo)?”⁷⁹

A estas preguntas, el psiquiatra Alejandro Morton considera que el delito cometido por la mujer es importante analizarlo ya que podría comprometer la maternidad. Sobre ello el Comité de la ONU sobre los Derechos de la Niñez recomienda que los hijos puedan quedarse a vivir con sus madres cuando factores como el tipo de delito no sean de alta riesgo, como pudiera ser aquellos delitos sexuales relacionados con menores.

⁷⁹ Giacomello, Corina, Ob. Cit., p. 194.

Sin embargo, el Dr. Morton sostiene que el estudio criminológico debe evaluar si el delito fue consecuencia de un trastorno de la personalidad, de un problema mental o fue circunstancial, ya que todos son factores que causan el delito y que también pueden en un momento dado causar una maternidad deficiente. Por ello, considera necesario evaluar de forma integral todos los aspectos desde que una MPL llega al centro penitenciario y también desde que se sabe que esta embarazada.

“El centro penitenciario debe ofrecerle servicios de atención psicológica para su mejora, porque algo que causó incidentalmente un delito no tiene porque incidir en la maternidad, al contrario, puede fortalecerla, pero para ello hay que evaluarlo y ayudarlas.”⁸⁰

Para este punto, es necesario desarrollar una guía sobre los factores a tomar en cuenta, para ayudar a quienes tomarían las decisiones sobre si los bebés deben o no vivir en la prisión con su madre. Así como también, ofrecer talleres de maternidad para todas aquellas MPL que estén embarazadas y/o sean madres.

1.2. Evaluación física del centro penitenciario

Aún suponiendo se cumpla el punto anterior, si los menores permanecen con sus madres en prisión, es esperable que la idoneidad de las instalaciones penitenciarias y la cantidad de estrés que experimenten las madres causen consecuencias negativas en la calidad de la relación. Por tanto, las condiciones en las que se encuentra el centro penitenciario en el cual vivirá el niño también son importantes ya que de ello depende la relación de apego que pueda efectuarse entre la madre y su hijo.

Es más probable que el bebé desarrolle una relación de apego seguro, si la madre experimenta bajos niveles de estrés. Esto no es posible si la madre se encuentra en un ambiente en donde se siente insegura, incapaz y sin un apoyo económico para sustentar a su bebé.

En ese contexto, la aplicación de intervenciones, el mejoramiento de las condiciones carcelarias y la reducción del estrés materno son iniciativas necesarias para fomentar un vínculo de apego seguro. Las cárceles deben contar con una infraestructura completa que

⁸⁰ Información obtenida de la Entrevista con el Dr. Alejandro Morton. Anexo E del documento “Transcripción de entrevistas”).

ayude a las mujeres a desarrollar una maternidad de forma íntegra. Para ello, la infraestructura básica que debe tener un centro penitenciario para apoyar a la madre a desarrollar una maternidad de calidad y además proteger la integridad física, psicológica, emocional y el desarrollo del menor, son las siguientes:

- i. Que sea una cárcel exclusiva para mujeres;
- ii. Que las MPL estén separadas por categorías;
- iii. Que cuente con dormitorios aislados de la población en general;
- iv. Que cuente con áreas lúdicas al aire libre y en el interior para su desarrollo, como las bebetecas/guarderías y los CENDI.
- v. Que cuente con áreas de consulta y personal médico para salvaguardar el acceso a la salud.
- vi. Que proporcione una alimentación adecuada para su desarrollo.

Consideramos que, el objetivo de permanencia de un menor en la cárcel con su madre es el de fortalecer su vínculo emocional. Sin embargo, si las autoridades penitenciarias no toman esto en consideración las dos variables anteriores y permiten que un menor viva en condiciones no son dignas ni acorde a sus necesidades, esto implica privilegiar el derecho de la maternidad por encima de los derechos fundamentales y el interés superior del niño, lo cual no es correcto. La CPEUM, los tratados internacionales y los demás ordenamientos locales establecen que, en todas las decisiones que afecten a los niños debe hacerse según su interés superior. La aplicación de estos criterios permite realizar un análisis individualizado de la posibilidad de que los niños permanezcan con su madre, así como poder identificar las situaciones en las cuales es preciso percibir que otra persona cuide al menor por sus necesidades individuales. Si no se cumplen ambas cosas, no se debe permitir que el menor permanezca con su madre viviendo en prisión.

2. Intervención.

Para promover el desarrollo y el goce efectivo de los derechos de los niños y niñas en que están en gestación y aquellos que se encuentran actualmente viviendo en prisión, resulta

apremiante la cooperación de una alianza multidisciplinaria que responda a las problemáticas que enfrenta la niñez en prisión.

Las ventajas de la convivencia con la madre se potenciarían en forma considerable si existe un esfuerzo para crear un programa integral que mejore tanto las condiciones carcelarias de modo que sean aptas para los menores y también que incluya programas y servicios que fomenten el bienestar maternidad y la seguridad del apego con sus hijos.

México es un país con instituciones sólidas que cuentan con capacidades y recursos para dar respuesta a los desafíos que se presentan en torno a la garantía de los derechos de los menores que viven en prisión. Específicamente en Nuevo León, el gabinete del actual gobierno cuenta con Secretarías e Instituciones que en conjunto pueden construir un ambiente que no vulnere los derechos de esos niños y niñas que las MPL decidan quedarse con ellos dentro del centro de reclusión.

Como se mencionó en el capítulo anterior, este trabajo destaca tres temas prioritarios en los que es necesario profundizar y acelerar su proceso por medio del diseño de políticas, programas y presupuestos dirigidos a: (i) reducir la violencia a la que están expuestos los menores, asegurando un área específica de maternidad y de estancia para que los menores puedan tener un desarrollo adecuado, así como en el Penal de Neza; (ii) solventar los desafíos que persisten en el tema educativo y los resultados insatisfactorios en el desarrollo infantil de primera infancia; esto con áreas de maternidad y/o CENDI's; (iii) atender la salud de las MPL embarazadas y de sus hijos e hijas durante su estancia en la cárcel, incluyendo medicamentos, vacunas y una alimentación acorde a su edad y necesidades.

Para trabajar en todo lo anterior, se propone que en el proceso de planificación y de respuesta colaboran los diferentes sectores de la administración pública y niveles de gobierno de la siguiente manera:

2.1. Secretaría de Salud

Es importante atender este tema desde la gestación de los niños, es decir, brindar los servicios necesarios para que una MPL pueda llevar un embarazo seguro y acorde al bienestar

del bebé. Para esto se requiere que el centro penitenciario cuente con el apoyo de la Secretaría de Salud para asegurar una gestación atendida con cuidados prenatales de calidad, incluyendo tanto revisiones médicas como atención psicológica.

El Dr. Morton sostiene que hay un embarazo físico, pero también hay un embarazo emocional. La madre se va presentando con su bebé mientras que está en gestación, va imaginando cómo va a ser cuando nazca, cómo se va a llamar, como va a jugar, cómo lo va a vestir, entre otros factores que también son parte del desarrollo progresivo que prepara a la madre para que a partir del parto ella este emocionalmente lista para cuidar a su hijo/a. De ahí que, la maternidad no solamente es una progresión física, sino que también es una progresión emocional.

En el contexto de una MPL es importante brindar la atención de ambas cuestiones. Por una parte, la gestación debe ser atendida por consultas prenatales, acompañada por un entorno de alimentación, pero también por un entorno de tranquilidad y no estrés, pues el estrés causa mucho daño en la gestación.

A partir de esto, se considera necesario que la autoridad penitenciaria se coordine con la Secretaría de Salud o sus homólogas, para contar con el personal suficiente dentro de prisión para brindar aquella atención médica gratuita y de calidad que la ley establece. Para esto, es necesario que la Secretaría de Salud garantice que en las cárceles haya un ginecólogo que realice las consultas prenatales, así como también de especialistas que brinden un apoyo psicológico a la madre.

Las investigaciones sugieren que la maternidad en prisión puede aumentar el riesgo de depresión materna y la ansiedad, los cuales son factores de riesgo muy importantes para varios tipos de dificultades emocionales y de conducta en los menores. Por tanto, ayudar a las madres, en particular, a desarrollar y mantener lazos emocionales con el menor puede ayudar a prevenir la privación parental o relación quebrantada entre la madre y el menor, que es la raíz en potencia del desarrollo de problemas en el menor. El hecho de que haya ayuda disponible puede representar una mejor situación tanto para la madre como para el menor.

Por su parte, las autoridades penitenciarias tendrán que vigilar que durante el embarazo la MPL no consuma sustancias ni realice trabajos pesados que pudieran dañar su salud. En general, la falta de cuidados prenatales puede tener consecuencias profundas y a largo plazo en la salud y desarrollo del menor.

Las MPL embarazadas deben tener el mismo acceso al parto asistido que tienen las mujeres que no están en prisión. En la medida de lo posible, el centro penitenciario debe asegurarse que el parto se lleve a cabo fuera de las instalaciones carcelarias y en un ambiente apropiado. También, se debe permitir que las madres tengan contacto inmediato, piel con piel, con el bebé y darles lactancia. Para esto se requiere que el centro penitenciario permita que las MPL permanezcan en el hospital un período apropiado después del parto para descansar y recuperarse. Asimismo, se debe registrarse sin demora el nacimiento del menor; el personal penitenciario responsable debe asegurar que esto suceda.

Ahora bien, si después del parto y del análisis individualizado del menor, se decide que el interés superior es acompañar a su madre a prisión, entonces se necesitara que tanto el centro penitenciario como la Secretaría de Salud garanticen los derechos, necesidades y cuidados especiales que requiera el menor.

Los bebés tienen necesidades nutricionales y de salud particulares; es importante que el centro penitenciario proporcione alimentación adecuada que permita a la madre producir leche materna en cantidad y calidad. Asimismo, la Secretaría de Salud deberá encargarse de satisfacer el derecho del menor al más alto nivel de salud asequible, incluyendo el personal médico - preferentemente un pediatra – al centro penitenciario para garantizar se brinde una atención médica gratuita y de calidad las 24 horas del día.

Asimismo, durante la estancia de un menor en prisión, la Secretaría de Salud deberá colaborar de la siguiente manera:

- i. Realizar revisiones periódicas para evaluar el desarrollo de crecimiento y de salud del menor (peso, altura, movilidad, entre otros). En caso de determinar algún padecimiento y/o discapacidad que requiera de medidas y atención médica

especializada, entonces se otorgará el tratamiento que proceda en el centro de reclusión y en caso de no ser posible, en el exterior.

- ii. Garantizar la permanente disponibilidad de medicamentos.
- iii. Guardar una cartilla de vacunación del menor.
- iv. Exigir que los centros penitenciarios habiliten espacios destinados para atender a dichos niños. En caso de no haber, entonces garantizar su atención médica en instituciones públicas del Sector Salud.

2.2. Secretaría de Educación

En el trabajo se evidenció que ciertos centros penitenciarios cuentan con un CENDI y/o un área de maternidad para fomentar el desarrollo neuromotor del menor y educación acorde a la primera infancia. De ahí que, se considera que la Secretaría de Educación debe ser la encargada de planear, organizar, dirigir y evaluar dichos centros educativos de la siguiente manera:

- i. Brindar a las madres los conocimientos básicos sobre el desarrollo del niño, en sus aspectos físico, cognoscitivo, afectivo y social, desde su embarazo para que una vez que nazca el bebé ya tenga dichos conocimientos.
- ii. Brindar una educación sexual a las MPL con programa de protección y prevención.
- iii. Proponer y apoyar la construcción de bibliotecas o “bebetecas” en los centros penitenciarios.
- iv. Desarrollar y aplicar pruebas a los niños desde la cuestión de la primera infancia.
- v. Otorgar los recursos materiales, humanos y tecnológicos para asegurar el efectivo cumplimiento de programas psicopedagógicos que tengan como meta la atención de los niños en cursar la educación preescolar; buscando además que dichos programas tengan un valor oficial toda vez que con la constancia de estudio se lograría continuidad en sus estudios.
- vi. Garantizar el uso de materiales, recursos, medios e instrumentos tecnológicos y didácticos que permitan mejorar los procesos de enseñanza-aprendizaje; con el fin

de que el niño desarrolle seguridad y confianza en sus capacidades, estimule su curiosidad y logre su socialización a través del trabajo en grupo.

vii. Desarrollar y aplicar pruebas a los niños desde la cuestión de la primera infancia.

2.3. DIF

En cuanto al DIF, su colaboración es sumamente importante pues es el órgano encargado de promover la protección integral de los derechos de los niños, así como el desarrollo integral del individuo y de la familia, principalmente de quienes enfrentan una situación de vulnerabilidad, tal como los niños que viven en prisión.

Es importante que los menores que viven en prisión también desarrollen y mantengan relaciones con otras personas, en particular, con los miembros de su familia y con aquellas personas con las que se espera vivirán cuando abandonen la cárcel. Por ello, se propone que el DIF asigne un personal particular que se encargue de la relación entre el menor y la madre. Así como también, se encargue de consultar cuáles familiares tiene el menor en el exterior y evaluarlos, para organizar - según el Interés Superior del Menor - que el menor salga los fines de semana del centro penitenciario y así, no sea difícil su egreso cuando cumpla los tres años.

Adicionalmente, se propone que el DIF colabore en los centros penitenciarios en lo siguiente:

- i. Participar en la coordinación de actividades que realice tanto la Secretaría de Educación como la Secretaría de Salud respecto del menor y su madre.
- ii. Realizar estudios e investigaciones sobre la problemática de los niños y niñas que viven en prisión, con la participación en su caso, de las autoridades del Gobierno Federal o del Estado.
- iii. Dar intervención a la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en el Estado, cuando tenga conocimiento de que un menor haya sido o sea sujeto de maltrato físico, psicoemocional o sexual.
- iv. Coordinar y supervisar la elaboración del presupuesto asignado para este grupo en específico.

2.4. Instituto de la Mujer

Finalmente, con el apoyo del Instituto de la Mujer se podría eliminar toda forma de discriminación que actualmente sufren las MPL al incluir lo siguiente:

- i. Realización de actividades dentro de los centros penitenciarios que promuevan el apoyo psicológico de las MPL que se encuentran con sus hijos para, de esta manera, impulsar su relación. Dentro de estas actividades se incluyen talleres de estimulación temprana y pláticas con especialistas del cuidado y salud del menor.
- ii. Fomentar la realización de campañas encaminadas a sensibilizar y concientizar a las MPL en general sobre las formas de expresión de la violencia, así como las formas de prevenirla y combatirla.
- iii. Promover y organizar cursos, talleres y pláticas que incluyan temas relacionados con el desarrollo personal, la integración familiar y el fortalecimiento de los valores.
- iv. Incorporar la perspectiva de género dentro de los centros penitenciarios.

3. Recomendaciones para política pública.

3.1. Construcción de centros penitenciarios exclusivos para mujeres

A pesar de que la LNEP establece que deben existir centros exclusivos para las MPL, los resultados de este trabajo muestran que esta indicación no se cumple. El 65% de las MPL viven en centros mixtos, situación que expone a las mujeres, niñas y niños a diferentes tipos de riesgos. De igual forma, en los resultados se muestra que sólo uno de los centros de reinserción - el Penal de Neza - cuenta con áreas exclusivas para niños y niñas que habitan con sus madres, lo cual impide una convivencia familiar segura. La construcción de dormitorios exclusivos, dignos y específicos para las MPL que tengan sus hijos e hijas con ellas son necesarios para garantizar la protección de su integridad física, psicológica y emocional, así como su debido desarrollo y bienestar integral.

3.2. Generación de protocolos específicos de seguridad para el personal penitenciario

Relacionado con lo anterior, se considera necesario capacitar a los operadores del sistema penitenciario en materia de derechos humanos, específicamente de las MPL y de sus hijos e hijas menores de edad. Del trabajo se evidenció la discriminación de perspectiva de género que sufren las MPL por estar en un sistema donde predomina la población masculina, por lo que también resulta necesario la inclusión de personal penitenciario femenino que, a su vez, tenga la posibilidad de presentar denuncias sin temor a represalias cuando se den ese tipo de actos.

3.3. Asignación presupuestaria

Evidentemente, como parte imprescindible para asegurar la ejecución e implementación de instalaciones, servicios y programas, se requiere disponer de un mecanismo de financiamiento suficiente y específico para este grupo de menores viviendo en prisión. Resulta necesario avanzar hacia una cultura de derechos de infancia, donde la acción pública pase de una visión asistencialista y caritativa y sea orientada por el deber legal de garantizar el ejercicio de los derechos de los niños.

Para esto, es necesario una asignación presupuestaria federal, estatal e inclusive municipal, que reconozca la necesidad de proteger a estos niños y niñas como un grupo vulnerable con necesidades específicas. Se requiere entonces de presupuestos separados y adicionales para cubrir los costos de alimentos, de infraestructura y de personal para atender integralmente a todos los niños y niñas que viven con sus madres en prisión.

3.4. Ampliar el ámbito de la investigación

Sin embargo, para lograr todo lo anterior, resulta indispensable superar los vacíos de información. Los mecanismos amplios de consulta contribuyen a facilitar una mejor comprensión sobre las circunstancias en las que viven los menores con sus madres en prisión. Disponer además de datos completos, desglosados y actualizados es crucial para elaborar un buen diagnóstico, ajustado a la realidad, así como para poder monitorear e identificar las acciones y/o programas más coherentes, eficaces y eficientes.

Se considera que una medida adecuada para identificar las situaciones de vulnerabilidad es la consulta directa con las madres con hijos en prisión, así como lo hace la organización de Reinserta.

El acceso a la información debe mejorarse con base a los principios de transparencia y para hacer el uso más amplio de la información disponible, tal como lo establece la Regla 67-68 de las Reglas de Bangkok. Si bien el INEGI, es la autoridad responsable y año con año publica un informe sobre los centros penitenciarios del país, los apartados que hacen referencia a los niños que nacen y viven dentro de las cárceles es muy limitativo y, por ende, no es posible identificar su problemática real.

3.5. Marco jurídico integral

Como nota adicional, en la gran mayoría de las entidades federativas no se da la intervención de las Procuradurías de la Niñez o a los Jueces de lo familiar cuando un niño o niña llega a la edad límite de permanencia en un centro penitenciario, por lo que es necesario que el poder legislativo revise las leyes existentes para regular dicho proceso. La separación entre la madre y el hijo es sumamente importante, pues tiene un impacto tan nocivo en un niño en desarrollo que éste ha sido descrito como un “trauma perdurable”.⁸¹

De igual forma, la LNEP no contempla mecanismos para asegurar el ejercicio de la paternidad, por lo que falta de disposiciones y programas tendientes a fomentar el derecho a la convivencia de los padres con sus hijos.

Por lo anterior, se considera necesario tener un acercamiento individual y en grupo con los Jueces que conforman el Poder Judicial de cada Estado para conocer su opinión sobre el tema y proceder a la emisión de un protocolo de actuación para los casos que involucren a hijos e hijas de padres que se encuentran privados de la libertad. Simultáneamente, generar un mecanismo de recopilación y detección de sentencias vinculadas al tema para visibilizar las resoluciones a nivel nacional.

⁸¹ Alan Sroufe, L., Causadias M., José, Ob. Cit., pg. 7

Como ejemplo, la sentencia dictada por la Primera Sala de la SCJN sobre el Amparo en Revisión 644/2016⁸² estableció que la separación de un menor del centro penitenciario debe ser gradual y sensible y que se debe proporcionar tanto a los padres como a los niños acompañamiento psicológico y emocional antes, durante y después de la separación, con el objeto de prevenir y minimizar cualquier afectación posible, principalmente el bienestar del menor.

Asimismo, se destacó que la forma en la se ejecute la separación entre el menor y su madre no puede estar basada en generalizaciones, sino que debe partir de una evaluación minuciosa de las condiciones reales del caso, siendo así que aunque la separación puede tener lugar a partir de que el menor ha cumplido tres años de edad, lo relevante no es sí misma, sino el hecho de que a partir del crecimiento del menor, éste tiene necesidades que no pueden ser satisfechas en el interior del centro penitenciario.

Se considera que este criterio orientador debería ser incorporado en la LNEP, así como también en las leyes estatales y reglamentos de cada centro penitenciario.

4. Buenas prácticas internacionales.

Para finalizar el presente trabajo de investigación, a continuación, se mencionan acciones internacionales que se consideran viables para replicar en el sistema penitenciario mexicano.

4.1. Designación de la madre de un cuidador alternativo para caso de emergencia

En Nueva Zelanda, las madres cuyos bebés viven con ellas en prisión deben establecer un acuerdo de maternidad con el Ejecutivo en Jefe del Departamento de Correccionales en virtud de la Ley de Enmienda de Correccionales en relación con la colocación del menor. El acuerdo incluye: notificación de que la madre es responsable de cuidar al niño o niña y la

⁸² Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Amparo en revisión 644/2016**. Marzo, 2017. Disponible en línea: SCJN < https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2019-04/res-AZLL-0644-16.pdf> (Consulta: Marzo 7, 2022).

identificación de un cuidador alternativo en caso de emergencia o para cuando termine el permiso del menor para permanecer en la prisión.⁸³

Bajo este acuerdo, el DIF tendría la seguridad de saber si el menor cuenta con un apoyo externo o no, como podría ser una abuela, una tía o incluso, su padre.

4.2. Espacios idóneos para el desarrollo físico

En Brasil, las unidades de encarcelamiento para mujeres tienen la obligación legal de contar con salas para recién nacidos donde las mamás puedan amamantar a los bebés hasta los seis meses de edad, secciones especiales para mujeres embarazadas y servicio de guardería infantil.⁸⁴

Las cárceles de la India tienen que ofrecer una guardería para niños y niñas menores de tres años de edad y una guardería para niños y niñas menores de seis años. Se exige que estas instalaciones estén disponibles también para los niños y niñas del personal femenino penitenciario, a la vez que algunas están abiertas también para la comunidad local, permitiendo así que los niños y niñas de diferentes grupos convivan.⁸⁵

Estas instalaciones pudieran ser utilizadas para los niños que viven fuera de prisión, pero que visitan a sus padres en prisión. De manera que, tengan el acceso de convivir con su padre/madre en un área infantil sana e integral. En esta área, se podría permitir que los niños que nacieron y viven ahí, puedan convivir con estos otros niños y así desarrollar sus habilidades sociales, con la supervisión de un personal femenino penitenciario y/o de sus madres.

4.3. Salidas esporádicas de fin de semana

⁸³ Reinserta, A.C. **Diagnóstico de las circunstancias en las que se encuentran las hijas e hijos de las mujeres privadas de su libertad en once centros penitenciarios de la República Mexicana. Propuesta de políticas públicas para atender de manera integral sus necesidades más apremiantes**, Ob. Cit., p. 129.

⁸⁴ Loc. Cit.

⁸⁵ Reinserta, A.C. **Diagnóstico de las circunstancias en las que se encuentran las hijas e hijos de las mujeres privadas de su libertad en once centros penitenciarios de la República Mexicana. Propuesta de políticas públicas para atender de manera integral sus necesidades más apremiantes**, Ob. Cit., p. 130.

En Chile, el Decreto 518 de 21 de agosto de 1998 regula como un beneficio, salidas esporádicas de fin de semana al medio libre. Se trata de salidas esporádicas y controladas, que para ser autorizadas necesitan un informe favorable de parte del Consejo Técnico.⁸⁶

La posibilidad de regular salidas esporádicas de los menores es clave para impedir que el niño no conozca el mundo exterior hasta cumplir los 3 años de edad.

4.4. Oficiales para niños

En Dinamarca, algunas cárceles individuales, el Departamento de Servicios Carcelarios y Libertad Condicional y el Instituto Danés de Derechos Humanos, por iniciativa conjunta, han creado dentro de las cárceles los “oficiales para niños”, que “trabajan para asegurar los derechos y necesidades de los niños y niñas de progenitores encarcelados”. Estos “oficiales para niños” pueden ser oficiales penitenciarios o trabajadores sociales y reciben capacitación sobre derechos humanos.⁸⁷

Se considera conveniente que existan personas en el centro que se dediquen a proteger a los menores que nacen y viven ahí y, además, que estas personas – al igual que el resto de los operadores penitenciarios – reciban capacitación sobre los derechos de la infancia.

4.5. Medios electrónicos.

Muchas jurisdicciones tienen iniciativas que permiten a las madres privadas de libertad producir una grabación en audio o audiovisual de un libro para que sus hijos e hijas lo escuchen en la noche.

*“Se ha encontrado que [...] fortalecen la relación padre-hijo/a o madre-hijo/a, levantan la autoestima de los presos y reducen el analfabetismo de niños y presos [...] las historias dan a padres e hijos algo de qué hablar durante las visitas a la cárcel, los temores y preocupaciones que el niño tiene por su progenitor(a) en la cárcel pueden disiparse al escuchar a su madre/padre leer”.*⁸⁸

⁸⁶ Loc. Cit.

⁸⁷ Loc. Cit.

⁸⁸ Robertson, Oliver., Ob Cit., p. 43.

Como se puede apreciar todas las iniciativas tienen como objetivo garantizar el Interés Superior del Menor de todos aquellos que viven actualmente en prisión como también aquellos en gestación mediante diversas acciones. Algunas de ellas enfocadas en señalar cómo las autoridades competentes deben asegurar una atención pediátrica y un pleno desarrollo para los menores; y otras, más centradas en modificar las instalaciones y asignar un presupuesto para garantizar su estancia digna y segura.

Se considera que todas las acciones anteriormente mencionadas, son importantes para atender de manera integral las necesidades más apremiantes de estos niños y llevar una vida digna acorde a su edad.

CONCLUSIÓN

En el presente trabajo se efectuó un análisis sociojurídico sobre las circunstancias en la que se encuentran los niños y niñas que nacen y viven en las cárceles de México.

En el primer capítulo, se constató la pluralidad de ordenamientos internacionales y nacionales que protegen los derechos de la niñez. Se identificó a los menores de edad como titulares de derechos y su necesidad de una protección especial, adaptada y reforzada debido a su condición de personas en desarrollo. En cuanto a los menores nacidos en prisión, se aclaró que su permanencia es permitida hasta la edad de tres años y que sus derechos deben ser tutelados en aras del Interés Superior del Menor, el cual depende de las circunstancias personales de cada niño. Tanto el Estado, como las autoridades penitenciarias y todas las autoridades cooperativas tienen el deber especial de proteger, respetar y garantizar las facilidades particulares para el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, tales como: el derecho a recibir una atención médica pediátrica, una alimentación adecuada y saludable, una educación inicial, vestimenta acorde a su etapa de desarrollo y acceso a un trato digno entendiendo que no deben ser expuestos a violencia ni a ningún tipo de trato inhumano.

En general, se descubrió que el marco jurídico sobre los derechos de las PPL, las MPL embarazadas y/o los niños que nacen y viven con sus madres dentro de prisión, es basto y es suficiente. De ahí que, el problema sobre las circunstancias en las que se encuentran no es debido a la falta de regulación sobre sus derechos y/o el “deber ser” de su estancia – pues las obligaciones del Estado existen y ya están por escrito -, más bien, el problema radica en la ausencia de su aplicación en la realidad.

A través del segundo capítulo, se abordó el panorama cuantitativo y cualitativo de la maternidad en prisión. Desde la visualización de la existencia de los niños que nacen y viven en prisión, se concibe su invisibilidad al no encontrarse censos completos que puedan determinar un número exacto sobre cuántos menores actualmente se encuentran viviendo en

centros de reclusión; se descubrió que son alrededor de 300 niños. Sin embargo, a pesar del marco de protección nacional e internacional, en México no existe una asignación material ni presupuestaria para la protección y garantía de los derechos de las MPL ni de sus hijas e hijos que viven con ellas. Esto, en gran medida debido a que no se les considera de atención prioritaria por representar una minoría frente a un sistema que está ampliamente gobernado por hombres. Asimismo, se conoce ahora que la mayoría de las MPL viven en centros mixtos y que su bienestar, como el acceso a la comida, ropa y/o productos para el cuidado de su hijo(a) como una cuna, pañales y leche, dependen completamente de la ayuda que reciban por sus familiares o por donaciones.

Por medio del tercer capítulo, se demostró que la realidad de los menores que nacen y viven en prisión es crítica, es alarmante y, sobre todo, es contraria a su interés superior. Son presos fácticos del sistema penal y de su abuso, así como de la omisión sistemática de sus derechos fundamentales por parte de todo el sistema de justicia. No obstante, se mencionó aquellos programas y actividades implementadas por diversas asociaciones civiles que buscan cooperar en el bienestar de los menores, así como también los espacios penitenciarios que se han construido por medio de donativos para garantizar su seguridad, como las bebetecas y guarderías, los cuales son esfuerzos alentadores que se alinean con los estándares de cumplimiento de la ley.

En general, el resultado del estudio del segundo y tercer capítulo constató que el sistema penitenciario mexicano actualmente no tiene las condiciones de vida adecuadas para el desarrollo integral infantil y las autoridades responsables hasta el día de hoy, no han dado respuesta suficiente ante dicho problema.

Como resultado de lo analizando, en el cuarto capítulo se puntualizó la importancia de atender su primera infancia y las repercusiones a corto y largo plazo que las circunstancias en las que se encuentran estos niños conllevan desde el área de la psicología. Por último, este capítulo presenta una multiplicidad de aportaciones. Se enunciaron alternativas para el cumplimiento de los derechos fundamentales de los niños, por medio de medidas especiales de protección que deben llevar a cabo las diferentes Secretarías, Autoridades Penitenciarias

e incluso el Poder Legislativo y Judicial, con el fin de que a través de acciones multidisciplinarias existan elementos suficientes que permitan la posibilidad de permanencia de un menor en prisión sin vulnerar sus derechos fundamentales. Esta última sección, incluyó también buenas prácticas internacionales.

Todo lo anterior, se llevó a cabo a través de la lectura e investigación de diagnósticos y fuentes bibliográficas disponibles gracias a asociaciones civiles; así mismo, a través de la visita al CERESO Femenil de Escobedo y la realización de entrevistas a actores claves que hoy trabajan en la protección de los derechos de la infancia y que su aportación sobre el tema fue fundamental para encontrar propuestas de solución.

Entre los aprendizajes de la realización de la investigación se destaca, en primer lugar, el descubrimiento de la existencia de asociaciones civiles tales como Reinserta, Renace, Promoción de Paz y Faro en el Camino. Así como también, el SIPPINA. En segundo lugar, se descubrió que actualmente se encuentran 13 menores viviendo en el CERESO Femenil de Escobedo y que las instalaciones en las que se encuentran cumplen los estándares mínimos y garantizan la protección de su seguridad, lo cual fue sorprendente. A través del recorrido en el penal, se confirmó que las propuestas escritas en el último capítulo de la investigación son viables y pueden ser ejecutadas.

En adición, se aprendió que el tema de los niños y niñas que nacen y viven en prisión es un tema completamente invisible para la sociedad. Que su existencia es desapercibida para muchos y que, por ende, tampoco resulta ser prioridad para el Estado. En general, se encontró con la limitación del tabú y el estereotipo social y cultural que domina en la sociedad cuando se trata de dialogar sobre las cárceles del país.

En ese contexto, se encontró con la limitación de que en las entrevistas y en las fuentes encontradas, principalmente se argumentaba sobre la prohibición de la permanencia de los menores en prisión y, por ello, no se presentaban soluciones para combatir lo que ya está sucediendo: niños viviendo en prisión.

Por otra parte, representó una limitación para este trabajo la imposibilidad de hablar con todas las MPL, así como la falta de documentos gubernamentales que hablaran sobre el tema y que estuvieran actualizados. Las cifras que se encontraban eran distintas en cada fuente y la información era general. Los detalles que se pudieron encontrar sobre el CERESO Femenil de Escobedo fueron gracias a su visita presencial y los demás testimonios encontrados por asociaciones civiles que comparten sus diagnósticos en sus páginas.

De la investigación se descubrieron nuevos temas que se vinculan con lo estudiado y que a su vez representan desafíos en torno a la garantía de los derechos de la niñez: ¿que protocolos se podrían realizar para garantizar la experiencia del menor con el exterior? ¿cómo preparar la separación entre un hijo(a) y su madre al cumplir los tres años edad? ¿qué pasa cuando no hay una familia biológica que cuide al menor al egresar del penal? ¿quién se encarga de apoyar la continuidad de su relación con su madre? ¿el Estado apoya a los familiares que se quedan con la tutela del menor y/o con la tutela de los otros hijos de la MPL mientras que ella cumple su sentencia? ¿cómo se garantiza la seguridad de estos niños que visitan a sus mamás?

La vulneración de los derechos de los niños no puede ser aceptada desde ningún punto de vista, ni si quiera en el contexto de conservación del vínculo con su madre. Es indudable que el apego maternal es fundamental en la primera infancia de un menor, pero también es una realidad que las necesidades de los hijos e hijas de las MPL son desconocidas y pasan desapercibidas por el Estado, por lo que no se les otorgan los cuidados especiales de atención que requieren y se encuentran en desprotección ante situaciones que ponen en peligro su integridad. Se trata de un Estado que permite, pero vulnera al mismo tiempo. Si no es falta de presupuesto, si no es la falta de respaldo jurídico, cómo entender por qué a los niños y niñas que nacen y viven en prisión se les vulneran sus derechos.

A partir del estudio de las circunstancias en la que se encuentran, la autora del presente trabajo resalta que la protección de sus derechos fundamentales y prioridad de su interés superior es un tema de interés que requiere de la atención del Estado por ley, pero también de la sociedad. Resulta evidente que los derechos de las MPL embarazadas y de sus

hijas e hijos enunciados en la LNEP, no son respetados si en la realidad no se cumplen. Que prohibir la permanencia de un menor con su madre en prisión tampoco es suficiente porque no acaba con el problema. Que el apoyo comunitario y civil es bueno, pero tampoco es suficiente. Lo que se requiere son programas sólidos, espacios específicos, recursos humanos y recursos económicos. Es urgente una cooperación integral y, sobre todo, una exigencia real sobre lo que por ley tiene que ser. Para esto, se necesita una concientización global por parte de la sociedad y por quienes actualmente cuentan con cargos públicos. Penalizar a los que no cumplen ni han cumplido con las responsabilidades que la ley les exige. Priorizar la educación y la infancia en la agenda pública. Discutir y cuestionar sobre lo que como país y sociedad se requiere para evitar estar frente a esta disyuntiva de si es mejor que un menor permanezca con su madre en prisión o sea un menor institucionalizado.

Hoy, las PPL sufren de las carencias del sistema penitenciario mexicano, pero en su mayoría son hombres y son personas adultas. Lo impactante del tema de este trabajo es que se está hablando de niños entre 0 y 3 años. De alrededor de 300 niños que actualmente viven en prisión (y todos aquellos que también se encuentran en dicha situación pero que no fueron contados en los censos) y que son niños y niñas que no tienen las mismas posibilidades de defensa ni herramientas para sobrevivir aquellas circunstancias así de violentas e indignas como las que viven en prisión. Esa es la infancia descuidada que está formando México. Esos son los niños vulnerables que están destinados a repetir los patrones de sus padres, a continuar con una infancia con carencias y falta de oportunidades a causa de un gobierno y una sociedad que ignora su existencia y que les dicta esa condena.

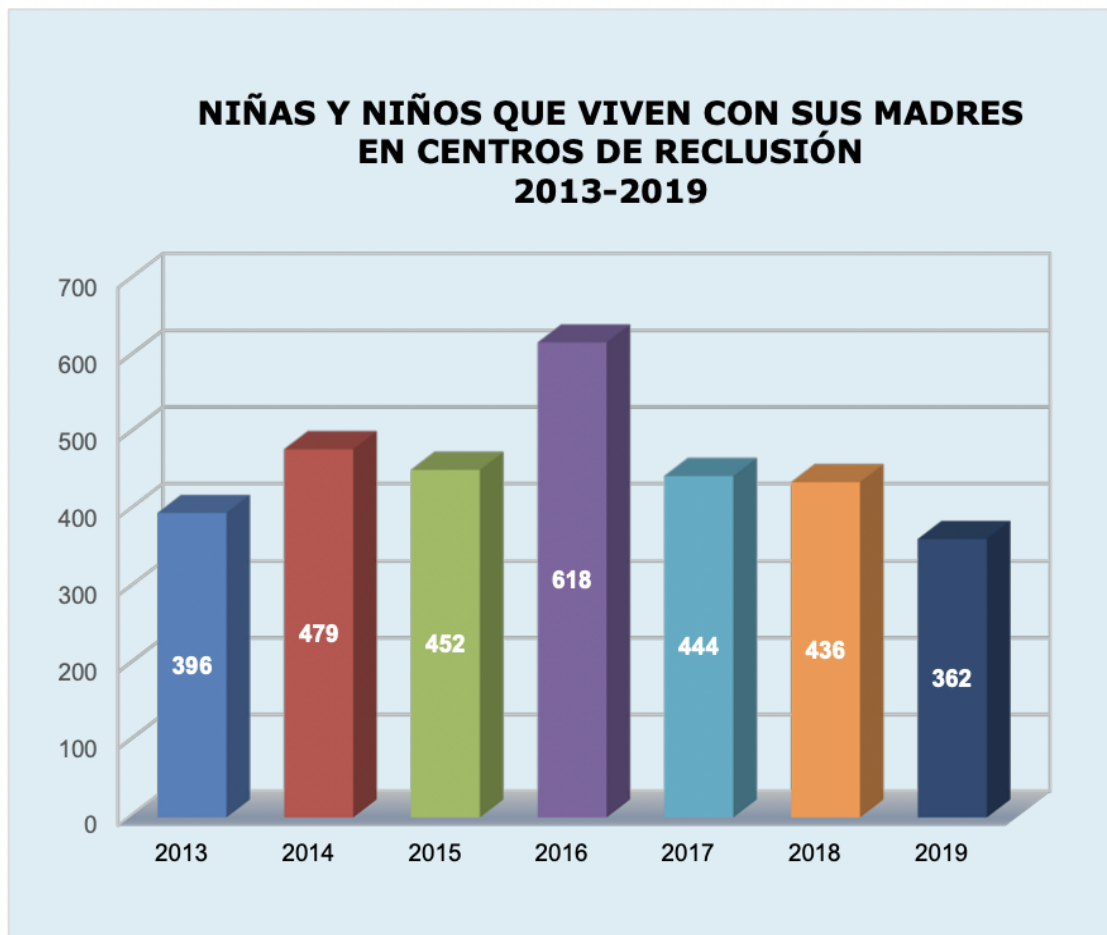
En lo personal, la vulneración de los derechos de los niños siempre me ha causado impotencia, coraje y angustia. Sin embargo, de todas las infancias, la que me genera más impacto, es aquella en la que se vulneran los derechos de los niños que se encuentran bajo un techo dirigido por el Estado. Fue difícil escuchar y leer los testimonios de las MPL y de aquellas viviendo con hijos en prisión, presenciar el ambiente frío y descolorido donde duermen los bebés, las diferencias de amenidades entre una MPL y otra por el apoyo que una sí tiene de su familia y la otra no; así como, conocer la corrupción y el sistema penitenciario

abandonado por el país. No obstante, también fue grato conocer a personas que han logrado un cambio positivo en la vida de estos niños, aprender sobre su experiencia y descubrir que la investigación de este tema abrió la posibilidad de involucrarme en la lucha de sus derechos.

Es preciso que existe la urgencia por visibilizar la existencia de estos niños y niñas. Que la sociedad no se haga ajena a la realidad, sino al contrario, que aborden estos temas, se dirijan acciones para combatirla y se trabaje junto con el Estado para que la vulneración de los derechos de la niñez no sea una realidad. Esto, con el fin de convertir la letra de las normas que reconocen derechos en realidades sustantivas y construir una infancia positiva para todos los niños y niñas que viven en México.

ANEXO A

GRÁFICA DEL DIAGNÓSTICO NACIONAL DE SUPERVISIÓN PENITENCIARIA 2019



En la gráfica se observa la variación anual que se ha presentado de menores de edad que viven en los centros penitenciarios con sus madres y donde al momento en que se realizaron las visitas en 2019, se encontraban 362 niñas y niños viviendo con sus madres en los centros penitenciarios.⁸⁹

⁸⁹ Comisión Nacional de Derechos Humanos. “**Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2019**”. México, 2019. Disponible en línea: CNDH <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2019.pdf> (Consulta: Octubre 8, 2021).

ANEXO B

ÁREA DE MATERNIDAD DEL PENAL NEZA ⁹⁰



⁹⁰ BBC News Mundo. “*Madres en prisión en México: Taladra el corazón pensar que voy a tener que despedirme de mi hijo.*” México: Julio, 2019. Disponible en línea: **Blog BBC News Mundo** <https://www.youtube.com/watch?v=C8aesqi_RDY> (Consulta: Octubre 19, 2022).

ANEXO C

“CENDI” DEL PENAL NEZA ⁹¹



⁹¹Loc. Cit.

ANEXO D

BIBLIOTECA DEL CERESO FEMENIL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN ⁹²

Antes:



⁹² Biblioteca financiada por la iniciativa privada y construida por la Asociación Proyecto Reacciona y por el Arquitecto y fundador Antonio Garza Ferrigno. Foto disponible en línea: Instagram <https://www.instagram.com/p/CUk_oojlm3q/>

Después:



ANEXO E

AREA DE MATERNIDAD DEL CERESO FEMENIL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN ⁹³



⁹³ Área de maternidad inaugurada en diciembre 2021 y hecha por Consuelo Bañuelos. En estas fotos se puede apreciar que la estancia incluye juegos para estimular el desarrollo motriz de los niños, así como también, sillas especiales para darles de comer y portabebés.

BIBLIOGRAFÍA

A DOCTRINA.

Alan Sroufe, L., Causadias M., José. **Encarcelamiento Materno, Separación y Desarrollo Infantil: Evidencias y Alternativas.** Universidad de Minnesota, Enero, 2012. Disponible en línea: ResearchGate <https://www.researchgate.net/profile/Jose-Causadias/publication/328513275_Encarcelamiento_Materno_Separacion_y_Developmental_Infantil_Evidencia_y_Alternativas/links/5bd1dd9aa6fdcc631cfa1b2a/Encarcelamiento-Materno-Separacion-y-Desarrollo-Infantil-Evidencia-y-Alternativas.pdf> (Consulta: Marzo 6, 2022).

BBC News Mundo. “*Madres en prisión en México: Taladra el corazón pensar que voy a tener que despedirme de mi hijo.*” México: Julio, 2019. Disponible en línea: **Blog BBC News Mundo** <https://www.youtube.com/watch?v=C8aesqi_RDY> (Consulta: Octubre 19, 2021).

Bedregal, Paula. “**Desarrollo Infantil Temprano Derecho del Niño.**” Chile, 2004. Disponible en línea: UNICEF <https://www.unicef.org/chile/media/1171/file/desarrollo_infantil_temprano_y_derechos_del_nino.pdf> (Consulta: Octubre 11, 2021).

Briseño López, Marcela. **Garantizando los derechos humanos de las mujeres en reclusión.** México, 2006. México. Disponible en línea: Institución Nacional de las Mujeres <http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100793.pdf> (Consulta: Octubre 11, 2021).

Comisión Nacional de Derechos Humanos. “**Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2019.**” México, 2019. Disponible en línea: CNDH <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2019.pdf> (Consulta: Octubre 8, 2021).

Comisión Nacional de Derechos Humanos. “**Análisis Situacional de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad.**” México, 2019. Disponible en línea: CNDH <<http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=30087>> (Consulta: Octubre 11, 2021).

Comisión Nacional de Derechos Humanos. “**Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2019.**” México, 2019. Disponible en línea: CNDH <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2019.pdf> (Consulta: Octubre 8, 2021).

Comisión Nacional de Derechos Humanos. **Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las condiciones de Hijas e Hijos de las Mujeres Privadas de la Libertad en los Centros de Reclusión de la República Mexicana.** Ciudad de México,

Noviembre, 2016. Disponible en línea: CNDH
<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/InformeEspecial_20161125.pdf> (Consulta: Marzo 1, 2022).

Comisión Nacional de Derechos Humanos. **“Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las Mujeres Internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana.”** Febrero, 2015. Disponible en línea: CNDH, México
<https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2015_IE_MujeresInternas.pdf> (Consulta: Octubre 19, 2021).

Comisión Nacional de Derechos Humanos. **Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el estado que guardan los derechos humanos de las Mujeres Internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana.** México, Junio, 2013. Disponible en línea: CNDH México
<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/informeEspecial_CentrosReclusion.pdf> (Consulta: Octubre 11, 2021).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas.** Marzo, 2018. Disponible en línea: OEA
<<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp#:~:text=Las%20personas%20privadas%20de%20libertad%20tendr%C3%A1n%20acceso%20a%20instalaciones%20sanitarias,conforme%20a%20las%20condiciones%20clim%C3%A1ticas.>>> (Consulta: Enero 10, 2022).

DIF Nacional. **Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño.** Noviembre, 2014. Disponible en línea: <
http://sitios1.dif.gob.mx/procuraduriaDIF/docs/Ligas_5.pdf> (Consulta: Enero 10, 2022).

Giacomello, Corina. **Niñas y niños que viven en prisión con sus madres: Una perspectiva jurídica comparada.** Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2018. Disponible en línea: Sistema Bibliotecario de la SCJN
<https://www.ijunach.mx/images/docs/2019/Nias_y_nios_que_viven_en_prisin_con_sus_madres.pdf> (Consulta: Oct. 8, 2021).

Gómez De la Torre Vargas, Maricruz. **Las implicaciones de considerar al niño sujeto de derechos.** Revista de Derecho, Diciembre, 2018. Disponible en línea:
<http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2393-61932018000200117&lng=es&nrm=iso> (Consulta: Abril 10, 2022).

Gómez Macfarland, Dr. Carla Angélica. **Menores que viven con sus madres en centros penitenciarios: legislación en México.** Cuaderno de Investigación, No.34, México, 2017. Disponible en línea: Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República
<<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/3665/Cuaderno%20de>

%20investigaci%C3%B3n%2034.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (Consulta: Octubre 8, 2021).

INEGI. **Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad: ENPOL 2021.** Diciembre, 2021. Disponible en línea: INEGI <https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_presentacion_nacional.pdf> (Consulta: Enero 14, 2022).

INEGI. **Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales.** Julio, 2021. Disponible en línea: INEGI <https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2021/doc/cnsipef_2021_resultados.pdf> (Consulta: Enero 14, 2022).

López A., Dra. Claudia, Ramírez G., Dra. Maritza. **Apego.** Abril, 2005. Disponible en línea: Revista Chilena de Medicina Familiar <<http://revistachilenademedicinafamiliar.cl/index.php/sochimef/article/view/134/129>> (Consulta: Marzo 6, 2022).

Naciones Unidas. **Objetivo 4 de Desarrollo Sostenible: Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos.** Disponible en línea: Naciones Unidas <<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/education/>> (Consulta: Enero 10, 2022).

Niño de Rivera, Saskia. *“Niños y niñas que nacen y viven en prisión.”* México: Septiembre 18, 2018. Disponible en línea: **eluniversal.com** <<https://www.eluniversal.com.mx/articulo/saskia-nino-de-rivera-cover/nacion/ninas-y-ninos-que-nacen-y-viven-en-prision>> (Consulta: Octubre 12, 2021).

Niño de Rivera, Saskia. *“Niñas y niños a manos de pederastas en cárceles”.* México: Agosto 26, 2020. Disponible en línea: **eluniversal.com** <<https://www.eluniversal.com.mx/opinion/saskia-nino-de-rivera-cover/ninas-y-ninos-manos-de-pederastas-en-carceles>> (Consulta: Octubre 12, 2021).

Reinserta, A.C. **Diagnóstico de las circunstancias en las que se encuentran las hijas e hijos de las mujeres privadas de su libertad en once centros penitenciarios de la República Mexicana. Propuesta de políticas públicas para atender de manera integral sus necesidades más apremiantes.** México, 2017. Disponible en línea: Reinserta Un Mexicano A.C. <<https://reinserta.org/wp-content/uploads/2021/09/Diagnostico-de-Maternidad.pdf>> (Consulta: Octubre 11, 2021)

Reinserta, A.C. **Diagnóstico de maternidad y paternidad en prisión.** México, 2019. Disponible en línea: Reinserta Un Mexicano A.C. <<https://reinserta.org/wp-content/uploads/2021/09/DIAGNOSTICO-DE-MATERNIDAD-Y-PATERNIDAD-EN-PRISION-REINSERTA.pdf>> (Consulta: Octubre 11, 2021).

Reinserta, A.C. ***“Trabajar con niños que nacen y viven en prisión: Nuestro modelo de Jugar y Criar.”*** Agosto, 2020. Disponible en línea: Instagram <<https://www.instagram.com/p/CDxDyxe5EJ/>> (Consulta: Octubre 11, 2021).

Robertson, Oliver. **Convictos colaterales: niños y niñas progenitores presos. Recomendaciones y buenas prácticas del Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos de la Niñez.** Agosto, 2012. Disponible en línea: Quaker United Nations Office <https://www.quino.org/sites/default/files/resources/ESPAN%CC%83OL_Collateral%20Convicts_Recommendations%20and%20good%20practice.pdf> (Consulta: Marzo 2, 2022).

Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Amparo en revisión 644/2016.** Marzo, 2017. Disponible en línea: SCJN <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2019-04/res-AZLL-0644-16.pdf> (Consulta: Marzo 7, 2022).

Toscano Godines, Juan Francisco. ***“Las niñas y niños invisibles en las cárceles de México.”*** Junio, 2020. Disponible en línea: Blog del Centro de Estudios Constitucionales SCJN <<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/las-ninas-y-ninos-invisibles-en-las-carceles-de-mexico>> (Consulta: Octubre 8, 2021).

UNICEF. **Guía de estándares para el personal de las entidades públicas y privadas que se ocupan de la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.** Argentina, 2011. Disponible en línea: RELAF <https://www.relaf.org/Directrices_VA.pdf> (Consulta: Marzo 7, 2022).

UNICEF. **Los derechos de la infancia y la adolescencia en México.** México, 2018. Disponible en línea: UNICEF <<https://www.unicef.org/mexico/media/1791/file/SITAN-UNICEF.pdf>> (Consulta: Enero 14, 2022).

B. LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Promulgada Feb. 5, 1917/ Mayo 28, 2021).

Convención sobre los Derechos del Niño. UNICEF. Noviembre 20, 1989.

Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. (P.O. Diciembre 4, 2014/ Enero 11, 2021).

Ley Nacional de Ejecución Penal. (P.O. Mayo 9, 2015 / Junio 19, 2016).

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok). Marzo 16, 2011.

C. JURISPRUDENCIA.

Derecho de los menores que habitan con sus madres privadas de la libertad a una relación maternal digna y adecuada. Tesis aislada. Primera Sala. Clave 1ª. CLXXXV/2017. (SJF: 10ª época, T I, Libro 49, Dic., 2017, p. 408). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015717>> Registro 2015717. (Consulta: Enero 14, 2022).

Interés Superior Del Menor. Su configuración como concepto jurídico indeterminado y criterios para su aplicación a casos concretos. Jurisprudencia. Primera Sala. Clave 1ª./J.44/2014. (SJF: 10ª época, T I, Libro 7, Junio, 2014, p. 270). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006593>> Registro 2006593. (Consulta: Enero 14, 2022).

Lineamientos para garantizar el derecho de los menores a una relación maternal digna y adecuada en el contexto de reclusión. Tesis aislada. Primera Sala. Clave 1ª. CLXXXVIII/2017. (SJF: 10ª época, T I, Libro 49, Dic., 2017, p. 425). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015734>> Registro 2015734. (Consulta: Enero 14, 2022).